

002641



COMISIÓN MEXICANA DE
DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS, A.C.
Trabajando por los derechos humanos

México, DF., a 14 de agosto de 2009

REF.: Alegatos finales
Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. México
Caso 12.511

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
H. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Distínguido Doctor Saavedra,

En nuestro carácter de representantes legales de las víctimas¹ en el caso en referencia al rubro, con fundamento en la Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 29 de mayo de 2009, nos dirigimos a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") para presentar nuestro escrito de alegatos finales, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La estructura del presente documento es:

- I. Aceptación de hechos y de responsabilidad por parte del Estado. Contradicciones de sus argumentaciones.
- II. Competencia
 1. Invalidez de la reserva y declaración interpretativa del Estado mexicano a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
 - 1.1 Derecho Internacional de los Tratados
 - 1.2 *Ratione specialis* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos
 - 1.3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su influencia en el Derecho internacional de los Tratados.
 - 1.4 Incompatibilidad de la reserva y declaración interpretativa del Estado mexicano con el objeto y fin de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- III. Militarización
 1. Estado de excepción y militarización.
 - 1.1 Las causas de la guerrilla en Guerrero
 - 1.2 La respuesta del Estado y el uso de las fuerzas militares
 - 1.3 Militarización de Guerrero
 - 1.4 Violaciones a los derechos humanos como producto de la militarización
 2. Panorama actual de la militarización
 3. Violaciones a los derechos humanos en el contexto actual
- IV. Jurisdicción Militar
 1. Antecedentes históricos legislativos
 2. Antecedentes históricos jurisdiccionales

¹ La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos AC, agradece el invaluable apoyo para el litigio de este caso a: Alejandra Conza, Artemio Juárez y Diana Sheinbaum.

002642

3. El Juicio de Amparo y el Fuero de Guerra
- V. Amparo y desaparición forzada.
- VII. Violación al artículo 13 de la Convención Americana, derecho a la verdad, por no entregar las copias de la Averiguación Previa
- VII. Reparación del Daño
 1. Identificación de víctimas
 2. Importancia de la reparación colectiva
- VIII. Anexos
- IX. Petitorios

I. Aceptación de hechos y de responsabilidad por parte del Estado. Contradicciones de sus argumentaciones.

Tal como se señaló durante la audiencia pública el Estado mexicano reconoció su responsabilidad internacional por los hechos del caso y tal reconocimiento es incompatible con la interposición de excepciones preliminares, por lo que la H. Corte debe desestimar *in limine* dichas excepciones y pronunciarse sobre el fondo.

En caso de que la Honorable Corte decida analizar los argumentos de las excepciones preliminares, debe tener presente y tomar nota de que el Estado mexicano en la audiencia² aceptó expresamente³ lo siguiente:

1. El Gobierno optó por contener y controlar los movimientos sociales en la época de los hechos. En algunas ocasiones esto evitó más violencia, en otras lamentablemente, la implicó.
2. Aquellos que las cometieron (las violaciones a los derechos humanos) obedecían a quienes pensaban que se justificaban en el marco de un fin mayor, más trascendental.
3. En estricto derecho la fecha en la que empiezan a configurarse y delimitarse las obligaciones jurídicas del Estado mexicano dentro del Sistema Interamericano es cuando éste depositó la Convención Americana sobre Derechos Humanos como instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981.
4. No niega los hechos que se nos imputan.
5. La responsabilidad de la privación de la libertad y vida de Don Rosendo Radilla, lo cual constituye un agravio a sus derechos humanos y los de su familia.
6. El delito no fue atendido en su momento en gran medida por el contexto político y el marco institucional que regía entonces.
7. Las fallas en su capacidad para procurar e impartir justicia de manera pronta y expedita.
8. Frente a la pregunta de la Presidenta sobre ¿Qué hechos ha reconocido el Estado? El representante del Estado mexicano respondió que la posición del Estado sigue siendo la misma que la contenida en la contestación de la demanda. No ha habido ninguna

² Como Audiencia nos estaremos refiriendo a la celebrada el día 7 de julio del presente año en la sede de esta Honorable Corte en el caso que nos ocupa.

³ Elementos derivados del discurso pronunciado por el Agente del Estado Mexicano, Secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, en su intervención dentro de la Audiencia celebrada el 7 de julio de 2009.

002643

variación al respecto. El señor Agente del Estado lo que enfatizó es que México no controvierte los hechos.

Algunas de las cuestiones que se aceptaron en la Audiencia pública ante esa Honorable Corte, ya habían sido aceptadas por el Estado desde su escrito de respuesta de Demanda de fecha 21 de septiembre de 2008, como son:

1. El Estado reconoce expresamente la responsabilidad internacional derivada del artículo 5 en perjuicio de la familia⁴ y los artículos 4 Derecho a la Vida, 5 Integridad Física y psicológica, 7 libertad personal⁵, 8.1, 25⁶ y 1.1 en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco⁷.
2. Igualmente, al referirse a las violaciones alegadas en la demanda por violaciones al artículo 13, expresa que el Estado mexicano ya reconoció su responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de sus obligaciones internacionales emanadas de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"). Por consiguiente, el Estado mexicano solicita a la H. Corte declare que el derecho a la verdad de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco se encuentra resuelto mediante el reconocimiento de responsabilidad internacional que ya se efectuó⁸.

⁴ Cfr. Sobre las violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 5 de la Convención, y en particular sobre el impacto que ha generado en los familiares del señor Rosendo Radilla el Estado mexicano lamenta profundamente la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco y la afectación que dicha desaparición produjo en sus familiares, reconociendo su sufrimiento en cuanto que no ha podido tener noticias sobre su paradero y suerte, lo que obliga a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la CADH"; "El Estado reconoce y acepta que el derecho a la Integridad psíquica y moral de los familiares del señor RRP se vio vulnerado; Resulta innegable que la demora injustificada en las investigaciones ha acarreado un perjuicio para los familiares del señor RRP en cuanto que no ha podido tener noticias sobre su paradero y suerte. Adicionalmente, la angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la CADH". Respuesta del Estado mexicano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de los representantes de las víctimas, de fecha 21 de septiembre de 2008, páginas 123 y 124.

⁵ Cfr. "Toda vez que la justicia mexicana persiguió e instauró un proceso penal contra el señor Quirós Hermosillo se reconoce que el señor RRP fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público". Respuesta del Estado mexicano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de los representantes de las víctimas, de fecha 21 de septiembre de 2008, página 129.

⁶ Cfr. Con relación a las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, "el Estado mexicano admite la existencia de una demora injustificada en la investigación"; "El Estado Mexicano no ha podido garantizar que el derecho al debido proceso sea rápido, puesto que las diligencias a nivel Interno han incurrido en demora injustificada, en detrimento del esclarecimiento de los hechos. El Estado reconoce un retraso injustificado lo que deriva en un incumplimiento parcial de su obligación contenida en el artículo 25 de la Convención"; "Se admite retraso en las investigaciones, por la complejidad y los obstáculos materiales y fácticos que han sido referidos a lo largo del presente documento". Respuesta del Estado mexicano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de los representantes de las víctimas, de fecha 21 de septiembre de 2008, páginas 115, 117, 120 y 121.

⁷ Respuesta del Estado mexicano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de los representantes de las víctimas, de fecha 21 de septiembre de 2008, páginas 134 y 156.

Cfr. También, "El Estado mexicano reconoce responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 5, 7, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 en perjuicio de Rosendo Radilla" Respuesta del Estado mexicano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de los representantes de las víctimas, de fecha 21 de septiembre de 2008, página 134.

⁸ Respuesta del Estado mexicano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de los representantes de las víctimas, de fecha 21 de septiembre de 2008, página 132.

Cfr. También, "el Estado mexicano reconoce responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 5 y 7, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 en perjuicio de Rosendo Radilla" Respuesta del Estado mexicano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de los representantes de las víctimas, de fecha 21 de septiembre de 2008, página 134.

002644

3. Con relación a las violaciones relacionadas a los artículos 1.1 y 2, el Estado manifiesta que ha reconocido el incumplimiento de ciertas obligaciones internacionales emanadas de la Convención y admite que ese reconocimiento genera la obligación de reconocer que se ha faltado al deber de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana⁹.

Con relación a la aceptación de responsabilidad del Estado, esa Honorable Corte Interamericana ha valorado positivamente estas actitudes.

"la Corte considera que la actitud del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción Interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia¹⁰, en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos"¹¹.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la H. Corte que en el caso presente aplique su jurisprudencia constante que indica que si un Estado hace uso de ese acto procesal en cualquier etapa del procedimiento, este Tribunal, después de haber escuchado a todas las partes, debe evaluar y decidir sus alcances en cada caso en particular.

Por lo tanto, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado la plena competencia de la Corte, y ha renunciado a sus excepciones preliminares, por lo que consideramos que la Corte, aplicando su jurisprudencia en este tema, debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, declarando que las excepciones opuestas perdieron el carácter de cuestiones preliminares¹².

Como consecuencia inmediata del reconocimiento del Estado, los representantes solicitamos a la Corte que se tengan por aceptados los hechos que originaron dichas violaciones.

II. Competencia

Las anteriores argumentaciones y afirmaciones que realizó el Agente del Estado deben ser interpretadas por esa Honorable Corte, a consideración de los representantes de las víctimas, en el sentido de que:

1. Se reconoce el contexto en que ocurrieron las violaciones y la totalidad de los hechos del caso, por lo tanto, acepta su responsabilidad de los hechos generadores de la violación.

⁹ "El Estado mexicano entiende y comparte la posición de los peticionarios, en tanto que aún faltan cuestiones que merecen ser examinadas y que deben ser reformadas para lograr una más eficaz impartición de justicia". Respuesta del Estado mexicano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de los representantes de las víctimas, de fecha 21 de septiembre de 2008, página 133.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 29; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 34, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 30.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Corte IDH. Caso Tiú Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 20. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 29; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 30, y Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 25.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144 párr. 126; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 30.

002645

2. Esa Honorable Corte, teniendo en cuenta el contenido de la declaración de aceptación de competencia del Estado mexicano, lo antes señalado y lo que argumentamos en nuestro "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas"¹³, deberá únicamente definir por qué los hechos iniciados con anterioridad a la fecha crucial señalada por el Estado también entran dentro de su competencia, teniendo en cuenta de que quedarían fuera de ésta siempre y cuando su ejecución fuese instantánea, no así cuando se trata de violaciones continuas o permanentes como lo es el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, mismo que se califica como crimen de lesa humanidad.
3. El derecho a la vida (4), a libertad (7), a la Integridad personal (5), a las garantías judiciales y protección judicial (8 y 25) de Rosendo Radilla y su familia, deben quedar fuera del debate de excepciones preliminares toda vez que se ha reconocido su violación desde el momento en que empezaron a configurarse y delimitarse las obligaciones para el Estado mexicano en el sistema interamericano de derechos humanos, esto es, desde la fecha crucial y conforme a lo señalado en los puntos anteriores.
4. El Estado mexicano no argumentó nada adicional, ni puso como obstáculo invencible a la competencia de la Corte Interamericana la fecha en que aceptó la competencia de ésta (16 de diciembre de 1998), en esa medida, la única excepción relacionada con el reconocimiento de la competencia contenciosa por parte de México, sólo está dirigida a evitar que esa Honorable Corte se pronuncie en el fondo respecto al derecho a la vida (artículo 4) y derecho a la integridad personal (artículo 5)¹⁴. Por tanto, ninguna otra violación de las cometidas en el caso tiene como limitante la fecha en que el Estado mexicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana.

El Agente del Estado mexicano, al aceptar abiertamente¹⁵ que el gobierno como tal optó por contener la "amenaza" de los movimientos sociales, aceptando que ésta decisión de Estado implicó el uso de la violencia, corrobora y es consistente con la afirmación de los representantes en el sentido de que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no constituye un hecho aislado, producto del azar o de la indisciplina incidental de algunos elementos de las fuerzas de seguridad. Por el contrario, se trató de verdaderas conductas planificadas, coordinadas, reiteradas y dirigidas a un sector específico de población; en suma, constituyeron crímenes de lesa humanidad.

Lo anterior también se corrobora con la aceptación por parte del Agente del Estado de que quienes ejecutaron de forma directa estas violaciones "obedecían" a personas que actuaban bajo la supuesta creencia de proteger un bien "más trascendental" en un sistema político que fue caracterizado por el Agente del Estado como "un ente centralizado en la figura presidencial en donde no existía un contrapeso exógeno o endógeno para limitar dicho poder". Adicionalmente reconoció la existencia de un "contexto político" que impidió que el delito fuera atendido al momento de iniciar su ejecución. El peritaje del señor Carlos Montemayor ha ilustrado a la Honorable Corte al respecto y es consistente con la línea de argumentación de los representantes de las víctimas.

Por su parte, el Estado no ha presentado pruebas que contradigan las afirmaciones anteriores y que soporten su negativa a aceptar que las violaciones a derechos humanos ocurridas en el pasado constituyen crímenes de lesa humanidad. La postura del Estado se ha limitado a negar el

¹³ Apartado 3, párrafos 6 a 47 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las peticionarias.

¹⁴ Ambas violaciones ya fueron reconocidas por el Estado mexicano como se establece en el apartado anterior del presente escrito.

¹⁵ Elementos derivados del discurso pronunciado por el Agente del Estado mexicano, Secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, en su intervención dentro de la Audiencia celebrada el 7 de julio de 2009.

002646

carácter oficial y el contenido del material probatorio presentado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH" o "la Comisión Interamericana") y los representantes para acreditar la sistematicidad y generalidad de las violaciones ocurridas durante la guerra sucia. En especial, el Estado ha negado el carácter oficial del *Informe histórico a la sociedad mexicana*, y el contenido de la recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "la CNDH"). En cuanto a la negación del contenido de dicha recomendación, el Estado no ha ofrecido mayor argumentación o pruebas para desvirtuar el mismo. Sobre este tema, los representantes reiteramos los argumentos de nuestro escrito de "argumentos, solicitudes y pruebas" en su apartado relativo a *cuestiones preliminares sobre la prueba* y en esta oportunidad sólo destacamos que:

- a) La flexibilidad en el sistema de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos¹⁶, permite afirmar que la falta de reconocimiento, por parte del Estado, del carácter oficial de una prueba documental, no demerita *per se* el valor de la misma, salvo que se presenten pruebas que contradigan o desvirtúen su contenido, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
- b) No obstante la negativa del Agente del Estado a aceptar el contenido de la recomendación 26/2001 de la CNDH, éste fue reconocido desde noviembre del 2001, por el presidente de la República Vicente Fox Quesada a través del Acuerdo de creación de la FEMOSPP¹⁷, al manifestar expresamente en sus *Considerandos*:

"Que en ese tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una investigación especial sobre desaparecidos y como consecuencia emitió una recomendación al Ejecutivo a mi cargo
[...]

Que las acciones materia del presente Acuerdo dan cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como al compromiso que asumió el Poder Ejecutivo Federal para esclarecer los hechos y contribuir, con ello, a la impartición de justicia a las víctimas y sus familias".

La aceptación de cumplimiento por parte del Estado presupone la aceptación de la recomendación como tal¹⁸, incluyendo su contenido y conclusiones. Adicionalmente, durante el trámite ante la Comisión Interamericana, como ante esa Honorable Corte, la Recomendación de la CNDH fue utilizada por el Estado en su favor para demostrar la existencia en México de recursos efectivos para investigar la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.¹⁹ Al respecto, esta Honorable Corte debe considerar la posterior negativa del Estado a aceptar el contenido de la Recomendación 26/2001, como una contradicción y un cambio de postura improcedentes en virtud del principio del *estoppel*; ya que en un supuesto el Estado pretende beneficiarse de la Recomendación como parte de su estrategia de litigio; pero en otro niega su contenido cuando es utilizado para probar, en el mismo litigio, hechos en su contra. Y finalmente, la Honorable Corte Interamericana debe tomar en cuenta que el cambio de postura del Estado no ha sido acompañado por material probatorio que desvirtúe el contenido de la recomendación de la CNDH.

¹⁶ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 50.

¹⁷ Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Tomo DLXXVIII, No. 19, México D.F. 27 de noviembre de 2001, adjuntado como Anexo H.1. a nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

¹⁸ Artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2006.

¹⁹ Respuesta del Estado mexicano a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de los representantes de las víctimas, de fecha 21 de septiembre de 2008, página 73. "El caso fue investigado exhaustivamente ante la instancia no jurisdiccional de protección de los derechos humanos".

- c) Respecto al *Informe histórico a la sociedad mexicana 2006 (Informe histórico)*, destacamos que durante el trámite ante la Ilustre Comisión Interamericana, el Estado mexicano manifestó que el informe elaborado por la FEMOSPP fijaría la postura "oficial" del Estado sobre el contexto.²⁰ El *Informe histórico* fue el producto final entregado por la FEMOSPP, hecho público en el portal de Internet de la Procuraduría General de la República (PGR) el 18 de noviembre de 2006 y retirado en diciembre del mismo año.²¹ La actual negativa del Estado a aceptar su contenido, igualmente no ha sido acompañada de pruebas que lo desvirtúen. Y por el contrario, los representantes de las víctimas hemos aportado al tribunal pruebas²² consistentes que concuerdan y corroboran los hechos del *Informe histórico* y que demuestran, que el contenido y conclusiones del mismo están soportadas por un trabajo de documentación histórica serio, basado en pruebas directas (documentales y testimoniales principalmente).²³ Por lo anterior, esa Honorable Corte debe otorgarle amplio valor probatorio al relacionarlas con las demás pruebas aportadas al proceso, al momento de determinar los hechos probados del presente caso, en especial, aquéllos referidos al contexto sistemático de violaciones a los derechos humanos en que se dio la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco.

En este sentido, consideramos que la presentación de excepciones preliminares resulta incompatible con el reconocimiento y aceptación mencionado líneas arriba, por lo cual solicitamos a esta Honorable Corte las declare improcedentes y en consecuencia entre al análisis del fondo del caso, determine los hechos probados y reconocidos en su conjunto, incluyendo el contexto de los mismos, en especial, el carácter de lesa humanidad de las violaciones ocurridas durante la guerra sucia.

En efecto, los representantes de las víctimas reiteramos de forma consistente con nuestro "escrito de argumentos, solicitudes y pruebas"²⁴; nuestro escrito de contestación a las excepciones preliminares; y nuestro alegato final oral durante la audiencia, que la Honorable Corte Interamericana debe extender su competencia sobre la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco en su integralidad, desde el inicio de su ejecución el 25 de agosto de 1974, en razón de tratarse de un crimen permanente, complejo, de lesa humanidad, cuya prohibición ha ingresado al ámbito del *jus cogens*, y que además no ha cesado de cometerse al día de hoy, debido a la falta de esclarecimiento de los hechos y de la suerte o paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, por parte del Estado mexicano.

Sobre el carácter permanente de la desaparición forzada y sus consecuencias en cuanto al principio de irretroactividad, consideramos innecesario hacer un nuevo recuento de la abundante jurisprudencia al respecto, incluyendo la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.²⁵ En esta ocasión los representantes de las víctimas queremos llamar la atención de ese Alto Tribunal sobre las consecuencias que deriva el señor Santiago Corcuera de dicha característica y su relación con la competencia *ratione temporis*, en su peritaje presentado ante esta Corte y

²⁰ Comunicación del Estado mexicano enviada a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 junio 2006, págs. 2 y 3.

²¹ Testimonio rendido ante fedatario público del señor José Sotelo Marbán.

²² Testimonios rendidos durante la audiencia de la señora Tita Radilla Martínez y el señor Rosendo Radilla Martínez; testimonios rendidos ante fedatario público de las señoras Tomasa Ríos García, Angelina Reyes y Jovita Ayala Fierro; Peritaje del señor Carlos Montemayor; prueba documental consistente en la Recomendación 26/2001 de la CNDH; prueba documental consistente en copias de extractos de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 cuyo original obra en poder del Estado; prueba documental consistente en el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, elaborado en el año 2001 por la OACNUDH; así como diversos informes de Organizaciones No Gubernamentales internacionales y nacionales.

²³ Testimonio rendido ante fedatario público del señor José Sotelo Marbán.

²⁴ Apartado 3, párrafos 6 a 47 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las peticionarias.

²⁵ Véase Documento MEMORIAL EN DERECHO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Amicus Curiae* preparado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Caso Número 12.511.

rendido ante fedatario público, cuyas conclusiones y argumentaciones compartimos y hacemos nuestras.

Asimismo destacamos las observaciones y conclusiones aportadas por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en su documento en Derecho de *Amicus Curiae*, y en particular llamamos la atención de esta Honorable Corte sobre la siguiente consideración:

"En el caso particular que ahora ocupa la Honorable Corte Interamericana, el señor Rosendo Radilla Pacheco sigue desaparecido hasta la fecha, sin que las autoridades hayan aclarado de manera incontrovertible, como corresponde, su suerte y paradero: así, el delito de desaparición forzada, en su totalidad, se sigue cometiendo. Por ello, la Corte es competente, *ratione temporis*, para conocer de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco; pues, como lo ha señalado el jurista argentino Rodolfo Mattarollo: "se está ante una aplicación de normas imperativas del derecho internacional general (*jus cogens*) que comportan un elemento intemporal. En lo que se refiere a las desapariciones forzadas de personas que habiendo comenzado antes de la entrada en vigencia de la Convención, no hayan cesado después, la aplicación del tratado tendría a su favor, además del anterior, el argumento que su procedencia deriva también del carácter de delito continuado desde el secuestro de la víctima, hasta el momento de su libertad o de su muerte, fehacientemente comprobada" (notas omitidas y énfasis nuestro)⁷⁶."

Asimismo reiteramos nuestra postura sobre la imposibilidad de fragmentar la responsabilidad de un Estado ante una violación de derechos humanos permanente y compleja como la desaparición forzada. Tal imposibilidad deriva no sólo de la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos, sino que es acorde a las normas del derecho internacional público general. Al respecto, existe un consenso internacional, plasmado en el Proyecto de Articulado sobre Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilícitos, según el cual:

"[...] 2. The breach of an international obligation by an act of a State having a continuing character extends over the entire period during which the act continues and remains not in conformity with the international obligation."⁷⁷ [...]"

En cuanto a las violaciones de carácter complejo o compuesto, el mismo Proyecto de Articulado afirma:

"1. The breach of an international obligation by a State through a series of actions or omissions defined in aggregate as wrongful, occurs when the action or omission occurs which, taken with the other actions or omissions, is sufficient to constitute the wrongful act. 2. In such a case, the breach extends over the entire period starting with the first of the actions or omissions of the series and lasts for as long as these actions or omissions are repeated and remain not in conformity with the international obligation"⁷⁸."

De las disposiciones transcritas no queda duda sobre la ilicitud de la conducta y por tanto la responsabilidad del Estado que, tratándose de violaciones continuas y complejas, se extiende y persiste desde el inicio de ejecución de la conducta hasta su cesación, y abarca todos y cada uno de los actos que la componen, desde el primero hasta el último. Al respecto, la Comisión de

⁷⁶ MEMORIAL EN DERECHO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Amicus Curiae* preparado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Caso Número 12.511, párrafo 54.

⁷⁷ *Year Book of the International Law Commission*, 2001, v. II, Part Two, p. 27

⁷⁸ *Idem*

002649

Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "ONU") concluye en sus comentarios al Proyecto de Articulado que:

"Composite acts give rise to continuing breaches, which extend in time from the first of the actions or omissions in the series of acts making up the wrongful conduct²⁹".

Bajo esta misma lógica, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el cual fue dotado de competencia temporal estrictamente limitada a crímenes cometidos entre el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994³⁰, estimó procedente declarar la responsabilidad penal internacional de individuos bajo su jurisdicción, por actos ocurridos con anterioridad a la fecha fijada como el inicio de su competencia temporal, en la medida que éstos configuraban el acto inicial o principio de ejecución de un delito continuo y/o compuesto, el cual debía ser considerado integralmente. Al respecto, el razonamiento del Tribunal se expresó de la siguiente forma:

"The Chamber notes, as discussed in paragraphs 100-104, that the crime of direct and public incitement to commit genocide, like conspiracy, is an inchoate offence that continuous in time until the completion of the acts contemplated. The Chamber accordingly considers that the publication of *Kangura*, from its first issue in May 1990 through its March 1994 issue, the alleged impact of which culminated in events that took place in 1994, falls within the temporal jurisdiction of the Tribunal to the extent that the publication is deemed to constitute direct and public incitement to genocide. Similarly, the Chamber considers that the entirety of RTLM broadcasting, from July 1993 through July 1994, the alleged impact of which culminated in events that took place in 1994, falls within the temporal jurisdiction of the Tribunal to the extent that the broadcasts are deemed to constitute direct and public incitement to genocide."³¹

Todo lo anterior demuestra que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional público general y el derecho penal internacional, un tribunal no incurre en violación del principio de irretroactividad cuando ejerce su competencia sobre violaciones o delitos continuos y complejos que, aun cuando hayan iniciado antes de adquirir competencia, no han cesado de existir al momento de adquirirla. Asimismo, se ha probado que tales violaciones o delitos, y en particular la desaparición forzada de personas, deben analizarse como un todo indivisible, máxime cuando en el presente caso se trata, además, de un crimen de lesa humanidad, el cual sería incomprensible y quedaría completamente desnaturalizado, si la Honorable Corte en su análisis de los hechos lo fragmenta y desvincula de los elementos contextuales que integran su esencia (sistematicidad o generalidad) y constituyen su elemento diferenciador respecto de cualquier otro crimen ordinario o cometido de forma incidental y aislada.³² Todo esto sin olvidar que el Estado sólo señaló que se podía violar ese principio, pero no elaboró ninguna excepción preliminar que de manera directa atacara ese punto.

Por las anteriores consideraciones, los representantes de las víctimas estimamos que esta Honorable Corte tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre la totalidad de conductas y violaciones (artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH en relación con el 1.1 y 2) que componen la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, incluyendo el contexto en que se cometió, el cual la convierten en un crimen de lesa humanidad.

1. Invalidez de la reserva y declaración interpretativa del Estado mexicano a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

²⁹ Year Book of the International Law Commission, 2001, v. II, Part Two, p. 62.

³⁰ S/RES/955 (1994)

³¹ Prosecutor v. Nahimana, Barayagwiza and Ngeze, ICTR-99-52-T, Judgment and Sentence, 3 December 2003, para. 1017.

³² Prosecutor v. Dusko Tadic, ICTY, Case No. IT-94-I-T, Trial Chamber Judgment, 7 May 1997, para. 647 - 648.

002650

Solicitamos a esta Honorable Corte que declare inválidas tanto la reserva como la declaración interpretativa hechas por México a la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (en adelante "CIDFP") en virtud de:

1. La evidente incompatibilidad de éstas con el objeto y fin de dicha Convención,
2. El desarrollo jurisprudencial de esta Corte en la materia,
3. El artículo XIII de la CIDFP le da competencia para ello, y
4. El desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de México.

La reserva del fuero militar no solo va en contra de la CIDFP, sino de la propia Convención Americana respecto de la cual la H. Corte tiene plena competencia, pero adicionalmente, es evidente la contradicción entre el artículo sobre la prohibición de fuero militar establecida en la CIDFP para desapariciones y la reserva interpuesta a ésta por México.

La H. Corte Interamericana ha establecido, en sus opiniones consultivas 2 y 3, que es competente para conocer de reservas a tratados y que el criterio de apreciación para determinar la validez de dichas reservas se encuentra relacionado con el objeto y fin del tratado.³³ Luego entonces, la Corte puede y debe conocer de la validez o no de la reserva y declaración interpretativas hechas por el Estado mexicano a la CIDFP.

Asimismo, la propia CIDFP le da facultades tanto a la Comisión como a la Corte Interamericanas para que conozcan de asuntos derivados de dicha Convención.³⁴

El Estado mexicano formuló una reserva y una declaración interpretativa al momento de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Reserva:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de Junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Declaración interpretativa:

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 9 de Junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Convención".

Tanto la reserva como la declaración interpretativa deben ser analizadas con base en el Derecho Internacional de los Tratados y a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

³³ El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; y Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

³⁴ Cfr. Art. XIII.

002651

1.1 Derecho Internacional de los Tratados

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante "la CVDT"), constituye uno de los mayores esfuerzos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y establece las reglas generales en la materia.

De conformidad con la CVDT una reserva tiene como finalidad: "excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado" (Art. 2.1.d)).

Las declaraciones interpretativas en cambio no están reguladas por la CVDT pero si están contempladas por el derecho consuetudinario en la materia. La diferencia entre una reserva y una declaración interpretativa estriba en que en el primer caso tiene por objeto excluir o limitar la aplicación de una disposición y en el segundo, sólo tiene por objeto precisar el sentido de la misma.

El derecho de los Estados a presentar una reserva no es absoluto sino que se encuentra limitado a que: a) la reserva esté prohibida por el tratado, b) el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. (Art. 19 CVDT)

No existe un método absoluto para apreciar la validez de una reserva con relación al objeto y fin del tratado sino que este dependerá del tratado en cuestión, la práctica de los Estados y el régimen jurídico especial al que pertenezca dicho instrumento. Sobre este último punto desarrollaremos la siguiente parte.³⁵

1.2 Ratione specialis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante "DIDH") puede ser considerado como un subsistema o un régimen especial del Derecho Internacional General (en adelante "el DIG"). La idea de subsistemas no significa la creación de Islas del derecho a las cuales no se les aplica las reglas del DIG sino por el contrario, los subsistemas forman parte de y dependen del sistema general al cual pertenecen, en este caso al del DIG.³⁶

³⁵ Respecto a la incompatibilidad de las reservas con el objeto y fin de los tratados es importante ver los proyectos de directrices sobre reservas de tratados de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas: Títulos y textos de los proyectos de directrices aprobados por el Comité de Redacción los días 9, 10, 11 y 22 de mayo de 2007 A/CN.4/L.705. 25 de mayo de 2007.

3.1.12. Reservas a los tratados generales de derechos humanos

Para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado general de protección de los derechos humanos, habrá que tener en cuenta el carácter indisoluble de los derechos en él enunciados y la importancia que tiene el derecho que es objeto de la reserva en la estructura general del tratado o la gravedad del menoscabo que le causa la reserva.

3.1.6. Determinación del objeto y el fin del tratado

El objeto y el fin del tratado deben ser determinados de buena fe, teniendo en cuenta los términos del tratado en su contexto. También se podrá acudir, en particular, al título del tratado, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, así como, cuando proceda, a la práctica posterior que sea objeto de acuerdo entre las partes.

3.1.12. Reservas a los tratados generales de derechos humanos

A fin de apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado general de protección de los derechos humanos, se tendrá en cuenta el carácter indisoluble, interdependiente e interrelacionado de los derechos en él enunciados, así como la importancia que tiene el derecho o la disposición objeto de la reserva en el sentido general del tratado y la gravedad con que la reserva lo afecta.

³⁶ Ripstein hizo la distinción entre sistema y subsistema de la siguiente forma: "A system was an ordered set of conduct rules, procedural rules and status provisions, which formed a closed legal circuit for a particular field of factual relationships. A subsystem then, was the same as a system, but not closed in as much as it had an interrelationship

002652

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos como subsistema del Derecho Internacional General, posee para su funcionamiento normas, instituciones y principios que le son únicos pero que deben funcionar armónicamente con el DIG.³⁷ Es precisamente la labor de los jueces el determinar la manera en que las reglas generales y las específicas se interrelacionan logrando así un equilibrio armónico.

La especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se manifiesta de diferentes maneras pero principalmente a través de la creación, interpretación y aplicación de sus normas.

Al respecto la H. Corte Interamericana ha señalado:

"Como se desprende de la norma citada [Art. 31 de la CVDI]; al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)³⁸"

Una de las consecuencias del fin de la segunda Guerra Mundial fue el desarrollo de la noción del individuo como sujeto de derecho internacional y con ello también, de diferentes ramas del derecho que tienen como eje central a la persona humana, a saber, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el Derecho Penal Internacional.³⁹ Si bien cada una de estas ramas ha tenido desarrollos muy diferentes, lo cierto es que cada vez existen más áreas en las que convergen.⁴⁰

Estas tres ramas del DIG poseen una *rationale* derivada de la naturaleza propia de las normas que las constituyen y que tiene como eje principal la protección del individuo y de un orden público internacional. Trascienden, por mucho, los intereses particulares o individuales de los Estados.

Así por ejemplo, la H. Corte Interamericana ha indicado que:

"La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno".

Al respecto, esta H. Corte ha señalado, en su Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982 denominada *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana* (artículos 74 y 75), que

with other subsystems' Riphagen, W. Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), YBIL, vol. 2, p. 202, párrafo. 16.

³⁷ Sobre subsistema de derechos humanos ver Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, España, Dykinson, 2004, pp. 243-277.

³⁸ Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

³⁹ Si bien el Derecho Internacional Humanitario tiene sus antecedentes en el llamado derecho de la Guerra, mucho antes de la Segunda Guerra Mundial, no es sino hasta después de ésta que se consolida como una rama del derecho con vocación esencialmente humanitaria.

⁴⁰ Para un análisis de la convergencia entre DIH y DIDH véase Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestine Territory, ICJ Reports, Advisory Opinion, 9 July 2004. De igual forma pléñese por ejemplo en el proceso de un individuo acusado de crímenes de guerra ante la Corte Penal Internacional.

002653

" ... los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (párr. 29)".

Dicho criterio coincide con la jurisprudencia convergente de otros órganos jurisdiccionales internacionales. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva relativa a *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (1951), afirmó que "en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención.

La Comisión y Corte Europeas de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Europea" y "Corte Europea", respectivamente), a su vez, se han pronunciado en forma similar. En el caso *Austria vs. Italia* (1961), la Comisión Europea declaró que las obligaciones asumidas por los Estados Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante "Convención Europea") "son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes". En igual sentido, la Corte Europea afirmó, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido* (1978), que

"a diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una 'garantía colectiva'".

Igualmente, en el caso *Soering vs. Reino Unido* (1989), la Corte Europea declaró que la Convención Europea "debe ser interpretada en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de derechos humanos y libertades fundamentales, y que el objeto y fin de este instrumento de protección de seres humanos exigen comprender y aplicar sus disposiciones de manera que haga efectivas y concretas aquellas exigencias"⁴¹.

El DIDH posee normas cuyos bienes jurídicos tutelados no dependen únicamente de la voluntad de un Estado sino que es la comunidad internacional en su conjunto la que tiene un interés general en protegerlas, convirtiéndose así en obligaciones *erga omnes*⁴².

El objetivo de dichas obligaciones es la necesidad de proteger Intereses o bienes que la comunidad en su conjunto desea preservar⁴³.

⁴¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párrafos 41-44. Notas al pie omitidas. Ver también Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párrafos 33-48.

⁴² El concepto clásico de obligaciones *erga omnes* aparece en el *dictum* de la CIJ en el caso *Barcelona Traction*: "...an essential distinction should be drawn between obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State...By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations *erga omnes*." Case concerning the *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited*, ICJ Reports, 1970. (Second Phase) párrafo 33.

⁴³ Ver SCHACHTER, Oscar, *International Law in Theory and Practice*, Países Bajos, Martinus Nijhoff, 1991, p. 269-270. Ver también HOOGH, André, *Obligations Erga Omnes and International Crimes, A theoretical inquiry into the implementation and enforcement of the international responsibility of States*, Países Bajos, Kluwer Law International, 1996, p. 53-56.

002654

El DIDH, como parte del *corpus juris* internacional de la persona humana posee características únicas, tanto por la naturaleza de sus normas, bienes jurídicos que tutela y los sujetos a los que protege, las cuales deben ser tomadas en cuenta al momento de interpretar y aplicar dicho derecho particularmente a la luz de otras disposiciones del Derecho Internacional General.

Los tribunales internacionales, y en particular aquellos en materia de derechos humanos, deben fungir como garantes del derecho y de la integralidad del sistema⁴⁴.

Así lo ha hecho ya esta honorable Corte por ejemplo en el caso *Hilaire vs Trinidad y Tobago* al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, y señalar que debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención⁴⁵.

1.3 Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su influencia en el Derecho internacional de los Tratados.

De conformidad con el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT) un tratado debe de interpretarse de la siguiente manera:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.⁴⁶

De la anterior disposición se desprenden varias consecuencias. La primera es que existen dos grandes medios de interpretación, por una parte los llamados objetivos que son: el texto, el contexto y las circunstancias; y por otra, los subjetivos a saber: el objeto y fin de los tratados. Los elementos objetivos y subjetivos son interdependientes y deben analizarse integralmente.⁴⁷

⁴⁴ Comisión de Derecho Internacional.
RESERVAS A LOS TRATADOS

Texto y título de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción los días 5, 6, 18, 19, 27, 28 y 29 de mayo de 2009 A/CN.4/L.744. 29 de mayo de 2009

3.2. Evaluación de la validez de las reservas

Pueden evaluar la validez de las reservas a un tratado formuladas por un Estado o una organización internacional, dentro de sus respectivas competencias:

- Los Estados contratantes o las organizaciones contratantes;
- Los órganos de arreglo de controversias, y
- Los órganos de vigilancia del tratado.

⁴⁵ Corte IDH. Caso *Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001 Serie C No. 80, párr. 82.

⁴⁶ Subrayado añadido.

⁴⁷ NGUYEN, Quoc Dinh, Peller, Alain and Dallier, Patrick, *Droit International Public*, 6 ed., Francia, LGDJ, 1999, pp. 257-263.

002655

El elemento subjetivo es el que resulta particularmente complejo porque a lo largo del tiempo pueden existir muchas discrepancias alrededor del verdadero fin y objeto del tratado. Particularmente en tratados de derechos humanos por que dichos tratados se han considerado instrumentos vivos que van evolucionando conforme el DIDH lo hace.

Lo anterior cobra mayor importancia a la luz del inciso 3 c) del Artículo 31 de la CVDT que indica que además del contexto debe tomarse en cuenta "toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes". Obviamente que en materia de tratados de derechos humanos una "forma pertinente de derecho internacional aplicable" es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto significa que la interpretación de un tratado de derechos humanos no puede hacerse al margen del DIDH sino por el contrario, se debe de tomar en cuenta dicha rama del derecho para identificar el verdadero efecto útil del tratado.

Así por ejemplo la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado:

It is recalled that the [European Human Rights] Convention must be interpreted in the light of the rules of interpretation set out in the Vienna Convention of 23 May 1969 on the Law of Treaties and that Article 31 s 3 (c) of that treaty indicates that account is to be taken of "any relevant rules of International law applicable in the relations between the parties" (see, inter alia, the Golder v. the United Kingdom judgment of 21 February 1975, Series A no. 18, p. 14, s 29, the Johnston and Others v. Ireland judgment of 18 December 1986, Series A no. 112, p. 24, s 51, and the above-mentioned Loizidou (Preliminary Objections) judgment, p. 27, s 73).

In the Court's view, the principles underlying the Convention cannot be interpreted and applied in a vacuum. Mindful of the Convention's special character as a human rights treaty, it must also take into account any relevant rules of international law when deciding on disputes concerning its jurisdiction pursuant to Article 49 of the Convention.⁴⁸

En el caso particular del DIDH un criterio que ayuda a interpretar la forma "pertinente del derecho internacional aplicable" es el de la interpretación *pro personae*:

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.⁴⁹

El principio *pro personae* ha sido reconocido también por los tribunales mexicanos.⁵⁰

⁴⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Loizidou c. Turquía, Fondo, 18 de diciembre de 1996, Ser. A, párrafo 43.

⁴⁹ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 52.

⁵⁰ Véase por ejemplo:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: I.40.A.441 A

Página: 2385

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaría: Maríza Arellano Pompa.

Núm. IUS: 179233

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

002656

Es por ello que además de las reglas generales de interpretación establecidas en la CVDI, es necesario aplicar, para el caso en comento, las reglas propias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos Internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Esta triada de disposiciones de la CADH representa una *lex specialis* sobre la que descansa la interpretación de la Convención Americana. Lo que pretende dicha *lex specialis* es que en cualquier interpretación de la CADH deberá siempre prevalecer el llamado efecto útil de las normas.

Por ende, la interpretación de tratados, en particular aquellos en materia de derechos humanos, debe de hacerse desde una perspectiva integral y evolutiva⁵¹ con base en el principio de progresividad. A este respecto la Corte Interamericana ha indicado:

"113. Como se desprende de la norma citada [Art. 31 de la CVDI], al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados

XXI, Febrero de 2005

Página: 1744

Tesis: I.40.A.464 A

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

Rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

Texto: El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez, 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.40.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

⁵¹ Sobre este aspecto ver Gross Espiell, Hector, "International Responsibility of the State and Individual criminal responsibility in the international protection of human rights", *International Responsibility Today: Essays in Memory of Oscar Schachter*, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 155.

002657

con éste (inciso segundo del artículo 31), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (Inciso tercero del artículo 31). Como ha dicho la Corte Internacional de Justicia,

[...] la Corte debe tomar en consideración las transformaciones ocurridas en el medio siglo siguiente, y su interpretación no puede dejar de tomar en cuenta la evolución posterior del derecho [...]. Además, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación. En el dominio al que se refiere el presente proceso, los últimos cincuenta años [...] han traído una evolución importante. [...] En este dominio como en otros, el corpus juris gentium se ha enriquecido considerablemente, y la Corte no puede ignorarlo para el fiel desempeño de sus funciones. [Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971; pág. 16 ad 31)]

Esta orientación adquiere particular relevancia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado mucho mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte, en la Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1989), como la Corte Europea de Derechos Humanos, en los casos Tyrer versus Reino Unido (1978), Marckx versus Bélgica (1979), Loizidou versus Turquía (1995), entre otros, han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de Instrumentos Internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un Impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.⁵²

En otras palabras, la interpretación de tratados debe hacerse de manera integral con el resto del sistema o subsistema al cual pertenezca. Es menester reafirmar que la interpretación integradora del Derecho Internacional de los Derechos Humanos abarca no solo a las normas sustantivas, sino también a las procesales a fin de otorgarles un verdadero efecto útil a todas las normas:

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección Internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos (*cfr. infra* 41 a 44) y su implementación colectiva.⁵³

⁵² Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16. Énfasis añadido.

⁵³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párrafo 36. Notas al pie omitidas.

002658

La H. Corte Interamericana tiene además el deber de verdaderamente integrar el DIDH al caso *subjudice* al poder incluso señalar violaciones aún cuando éstas no hubiesen sido indicadas por las partes:

Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, "en el sentido de que el Juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente", en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan.⁵⁴

La H. Corte Interamericana también ha realizado una función integradora en casos de desapariciones forzadas aún ante la ausencia de un instrumento vinculatorio preciso para un Estado:

No existe ningún texto convencional actualmente en vigor sobre la figura de la desaparición forzada de personas, aplicable a los Estados Partes en la Convención. Sin embargo se deben tomar en consideración los textos de dos instrumentos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994. A pesar de que esta última todavía no está en vigor para Guatemala, estos instrumentos recogen varios principios de derecho internacional sobre esta materia, instrumentos que se pueden invocar con fundamento en el artículo 29.d) de la Convención Americana. Según esta disposición, no se puede interpretar ninguno de los preceptos de dicha Convención en el sentido de "*excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*".⁵⁵

En conclusión, la H. Corte Interamericana debe interpretar/integrar el derecho a la luz de la especificidad del DIDH, colmar lagunas y velar por el efecto útil de las normas tomando en cuenta el principio de progresividad de los derechos humanos.

De igual forma como expusimos al inicio de este acápite, la H. Corte Interamericana ha establecido que es competente para conocer de reservas a tratados y que el criterio de apreciación para determinar la validez de dichas reservas se encuentra relacionado con el objeto y fin del tratado.⁵⁶ Al tiempo que la propia CIDFP le da facultades tanto a la Comisión como a la Corte Interamericanas para que conozcan de asuntos derivados de dicha Convención.

Es importante indicar que también los órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos han ejercido sus facultades analizando la compatibilidad de reservas con el objeto y fin del tratado del cual son garantes.⁵⁷

⁵⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 126. Nota a pie omitida.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrafo 36.

⁵⁶ El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; y Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

⁵⁷ Observación general N° 24 del Comité de Derechos Humanos

Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto de derechos Civiles y Políticos o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto

002659

1.4 Incompatibilidad de la reserva y declaración interpretativa del Estado mexicano con el objeto y fin de la CIDFP

La CIDFP indica en su preámbulo que: "la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos" lo que reafirma la integralidad del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

La CIDFP también establece como parte de sus principales objetivos: "prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas" (Art.1.c). Así, cualquier reserva o declaración interpretativa contraría a lo anterior será incompatible con los objetivos y fines del tratado. Asimismo, la H. Corte Interamericana señalada reiteradamente que:

"3. No es siempre fácil distinguir una reserva de una declaración sobre la manera en que un Estado interpreta una disposición, o de una exposición de política. Tendrá que tenerse presente la intención del Estado y no la forma del instrumento. Si una declaración, independientemente de cómo se designe, tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de un tratado en su aplicación al Estado, constituye una reserva. Por el contrario, si una llamada reserva se limita a exponer la manera en que un Estado interpreta una disposición, pero no excluye ni modifica dicha disposición en su aplicación a ese Estado, no se trata en realidad de una reserva. [...]"

6. El que no se prohíban las reservas no significa que se permitan todas ellas. La cuestión de las reservas en relación con el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo se rige por el derecho internacional. El párrafo 3 del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ofrece la orientación pertinente. Se estipula en él que, cuando el tratado no prohíbe una reserva o ésta entra dentro de las categorías permitidas expresamente, un Estado podrá hacer una reserva siempre que no sea incompatible con el objeto y fin del tratado. Aun cuando el Pacto, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, no incluya una referencia concreta a la prueba del objeto y fin, dicha prueba rige la cuestión de la interpretación y aceptabilidad de las reservas.

7. [...] El objeto y fin del Pacto es el de crear normas jurídicamente vinculantes para los derechos humanos al definir determinados derechos civiles y políticos e insertarlos en un marco de obligaciones que son jurídicamente vinculantes para los Estados que lo ratifican; y proporcionar un mecanismo eficaz de supervisión para las obligaciones contraídas. [...]"

9. Aplicando de manera más general la prueba del objeto y fin al Pacto, el Comité observa que, por ejemplo, la reserva al artículo 1 que deniegue a los pueblos el derecho a establecer libremente su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural, sería incompatible con el objeto y fin del Pacto. Tampoco sería aceptable una reserva a la obligación de respetar y garantizar los derechos y hacerlo sobre una base no discriminatoria (párrafo 1 del artículo 2). Ni puede un Estado reservar su derecho a no adoptar las medidas necesarias a nivel interno para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto (párrafo 2 del artículo 2). [...]"

12. El Pacto tiene como finalidad garantizar los derechos en él enunciados a todas las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte. Es probable que se requieran para ello algunas exigencias. Tal vez deban modificarse las leyes internas para que reflejen los requisitos del Pacto; y se necesitarán mecanismos a nivel interno para que los derechos amparados en el Pacto puedan hacerse efectivos dentro de cada Estado. Las reservas ponen a menudo de manifiesto la tendencia de los Estados a no modificar una determinada ley. Y, en ocasiones, esa tendencia se eleva a la categoría de política general. Suscitan especial preocupación las reservas formuladas en términos generales, que básicamente privarían de efecto a todos los derechos enunciados en el Pacto que requiriesen cualquier modificación de las leyes nacionales a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto. De este modo, no se han aceptado auténticos derechos u obligaciones internacionales. Y, cuando no existen disposiciones para asegurar que puedan hacerse valer ante los tribunales nacionales los derechos enunciados en el Pacto y no se permite, además, que puedan presentarse reclamaciones individuales al Comité en virtud del Primer Protocolo Facultativo, se han eliminado todos los elementos fundamentales de las garantías del Pacto. [...]"

18. Por necesidad ha de ser el Comité quien decida si una determinada reserva es compatible con el objeto y fin del Pacto. Ello se debe en parte, tal como se indica anteriormente, a que se trata de una tarea inadecuada para los Estados Partes en relación con los tratados de derechos humanos y, en parte, a que es una tarea que el Comité no puede cludir en el desempeño de sus funciones. A fin de conocer el alcance de su deber de examinar el cumplimiento del Pacto por un Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 o una comunicación presentada con arreglo al Primer Protocolo Facultativo, el Comité ha de adoptar necesariamente una opinión sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del Pacto y con el derecho internacional en general. Dado el carácter especial de los tratados de derechos humanos, debe establecerse objetivamente la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del Pacto en relación con un principio jurídico, y el Comité está en condiciones especialmente adecuadas para realizar esta tarea. La consecuencia normal de una reserva inaceptable no es la de que el Pacto carezca de todo vigor para la parte que formula la reserva. Antes bien, será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta."

002660

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁵⁸

La práctica del Estado mexicano en la materia ha significado la impunidad de los militares involucrados en casos de violaciones de derechos humanos en general y de manera particular en casos de desapariciones forzadas de personas como en el caso subjudice.⁵⁹ Por lo que, al haber el Estado mexicano hecho reserva a la prohibición de la jurisdicción militar para el juzgamiento de los presuntos responsables de desapariciones forzadas está siendo incompatible con el objeto y fin del tratado.

La H. Corte Interamericana también ha indicado en su jurisprudencia constante que el ejercicio de la jurisdicción militar en casos que deben ser del conocimiento de la autoridad civil constituyen una violación a los derechos al juez natural, al debido proceso, al acceso a la justicia, a un juez competente, independiente e imparcial, entre muchos otros.⁶⁰

Por lo anterior, la reserva al artículo IX de la CIDFP no sólo va en contra del objeto y fin de dicho instrumento internacional sino que además viola los derechos antes mencionados que se encuentran consagrados en la CADH.

Con relación a la declaración interpretativa del Estado mexicano es importante indicar que ésta únicamente se refiere a la regla general de no retroactividad de un tratado internacional. Dicha regla general debe ser analizada a la luz de la naturaleza del tratado en comento y de manera particular del crimen que se pretende castigar.

Así, ha sido parte de la jurisprudencia constante de esta H. Corte el indicar la naturaleza continua y pluriofensiva de la desaparición forzada de personas.⁶¹ Por lo que dicha regla de irretroactividad sólo tendría sentido en el caso de aquellas desapariciones en donde se supiera ya del paradero de la víctima y se hubiera castigado a los perpetradores del crimen, poniendo fin así al carácter continuo del delito. En cambio en aquellas desapariciones forzadas en donde no se sepa aún el paradero de la víctima ni se haya castigado a los culpables la CIDFP será aplicable incluso si la desaparición inició antes de la entrada en vigor de dicho instrumento.

Por otra parte, es importante indicar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "la SCJN") confirmó el carácter continuo de la desaparición forzada:

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su

⁵⁸ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 117.

⁵⁹ No entraremos en esta sección a explicar el funcionamiento de la jurisdicción militar en México por que este ha sido ampliamente analizado en los diversos documentos que hemos presentado a lo largo del procedimiento tanto ante la Comisión como ante esta honorable Corte.

⁶⁰ Ver entre otros a Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafos 14-150, Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafos 145 y 161.

⁶¹ Ver entre muchos otros: Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.⁶²

Por lo anterior, se puede concluir que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de México ha confirmado el carácter permanente del delito de desaparición forzada e implícitamente la aplicación de la CIDFP en casos en donde persista la incógnita sobre el paradero de la víctima como en el caso *subjudice* del señor Radilla.

III. Militarización

1. Estado de excepción y militarización.

Dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del "ejercicio efectivo de la democracia representativa" a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona⁶³.

Los "estados de excepción" refieren a situaciones de extrema gravedad que enfrentan los Estados, que ameritan el otorgamiento de poderes extraordinarios temporales al órgano constitucional llamado a conjurar la crisis, pero que deben obedecer a ciertos límites y controles legítimos. En palabras de la H. Corte Interamericana, se trata de una institución que tiene por finalidad la defensa de la democracia, del estado de derecho y el respeto de los derechos esenciales del hombre⁶⁴.

En el contexto de la desaparición forzada del Sr. Radilla Pacheco hubo *de facto*⁶⁵ un estado de excepción y la consecuente suspensión de garantías, en tanto que se coartaron el derecho a la libertad de expresión, circulación, a la vida, a la libertad y seguridad personales, entre otros, llegando al extremo de la permisividad para cometer torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas de numerosas personas vinculadas o no a quienes buscaban justicia social a través de las armas. Es importante señalar que el artículo 29 de la Constitución mexicana⁶⁶ establece condiciones para que se puedan suspender las garantías constitucionales, lo cual no ocurrió en la época de los hechos.

⁶² TESIS: P./I. 48/2004 Pleno 9a. Época. Localización: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, julio de 2004. Materia: Constitucional. Desaparición forzada. Rubro: Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoltia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. TEXTO DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

⁶³ Opinión Consultiva OC-8/87. Del 30 de enero de 1987. El Habeas Corpus Bajo Suspensión De Garantías (Artículos 27.2, 25.1 Y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; párr. 20.

⁶⁴ Corte I.D.H. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 20.

⁶⁵ En la época de los hechos del presente caso, jamás se decretó formal y oficialmente un estado de excepción, esto fue tanto así que los primeros planes operativos para desarticular los movimientos armados fueron estratégicamente diseñados hasta su conclusión, para el desmantelamiento de bandas de "maleantes" o "gavilleros" y nunca como un ejército enemigo.

⁶⁶ artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites⁶⁷. Tampoco pueden apartarse de los principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder⁶⁸.

Esto es precisamente lo que ocurrió dentro del contexto en que se desarrolla el caso que nos ocupa, en tanto que la actuación de los poderes públicos se desbordó respecto de los límites que impone la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los cuales está obligada toda autoridad aún cuando se trate de situaciones de excepcional emergencia. Al hacerlo, las autoridades mexicanas, especialmente las fuerzas armadas, incurrieron en desviación y abusos de poder de tal grado que han podido ser calificadas como crímenes de lesa humanidad.

En este sentido, hacemos nuestro lo expresado por los Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a la pregunta del Honorable Juez García Sayán⁶⁹:

"Esta Corte en su sentencia en el caso Zambrano Vélez vs. Ecuador se refirió al extremo cuidado que deben tener los Estados al utilizar las fuerzas armadas para controlar una situación de protesta social, una situación de disturbios internos o violencia interna. Antes de esa sentencia ya la Corte, en su decisión en el caso del Retén de Catia, Montero Aranguren y otros vs. Venezuela dijo, y me permito citar textualmente: "Los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entre tanto que es propia de los entes policiales".

Por otra parte, *en el ámbito nacional*, el artículo 129 de la Constitución Política mexicana prohíbe que en tiempos de paz cualquier autoridad militar ejerza cualquier función que no tenga exacta conexión con la disciplina militar.

Si bien en el año 1996 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial en el sentido de que

"es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, pueden actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas de seguridad pública. Por ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133⁷⁰".

⁶⁷ Opinión Consultiva Oc-8/87. Del 30 de enero de 1987. El Habeas Corpus Bajo Suspensión De Garantías (Artículos 27.2, 25.1 Y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; párr. 38.

⁶⁸ Opinión Consultiva Oc-8/87. Del 30 de enero de 1987. El Habeas Corpus Bajo Suspensión De Garantías (Artículos 27.2, 25.1 Y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; párr. 39.

⁶⁹ "La pregunta es la siguiente, según parece entonces no se había decretado un estado de excepción que le atribuyera al Ejército las funciones de policía, mi pregunta es una reflexión más que de hechos de derecho, ¿qué reflexión jurídica se extrae de ese dato, el hecho de que el Ejército que no está previsto en las normas constitucionales y legales para efectuar operaciones de policía realizara un acto en el que se privó de libertad a una persona, según la información disponible en una típica acción de policía?" en audiencia pública celebrada dentro del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estado mexicano, de 7 de julio de 2009.

⁷⁰ Tesis PXXIV/96 y PXXV/96; que resuelven la acción de inconstitucionalidad interpuesta por 166 diputados de la quincuagésima sexta legislatura.

002663

Así, la Constitución y las leyes otorgan facultades a las Fuerzas Armadas para realizar funciones de salvaguarda de la seguridad interior, término que no debe confundirse con seguridad pública. El concepto de seguridad pública, como "bien jurídico", que no como "función" o "servicio", se encuentra delimitado en los tipos penales que establecen los Códigos estatales y federal en materia penal. Los actos constitutivos de dichos delitos implican un ataque a la seguridad pública y es necesaria su persecución para efectos de salvaguardarla.

Tampoco debe asimilarse el concepto de seguridad nacional al de seguridad interior, ya que si bien los actos que atentan contra la seguridad interior representan siempre un atentado contra la seguridad nacional, existe todo un catálogo de delitos que no constituyen ataques a la seguridad interior.

Caso distinto es el de "función" de seguridad pública a que se hace referencia en el artículo 21 constitucional, pero que no define, por lo que hay que acudir a los ordenamientos secundarios que regulan esa función, como lo es, por ejemplo, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual en su artículo segundo encomienda la prestación del servicio de seguridad pública a través de los llamados "cuerpos de seguridad pública" los cuales son definidos en el artículo tercero exclusivamente como la Policía del Distrito Federal, la Policía Preventiva, la Policía Complementaria del Distrito Federal, así como la Policía Judicial del Distrito Federal. Esto es congruente con el artículo 21 constitucional, que sólo hace referencia a las policías.

Así pues, las Secretarías de la Defensa Nacional (en adelante "la SEDENA") y la de Marina pueden participar en la labor de coordinación de la función de seguridad pública, pero no por ello pueden los militares de arma participar en operativos que corresponden a las instituciones policiales. En este sentido, las Secretarías mencionadas tienen autoridades militares y no militares. Las militares no deben participar en ninguna función que no tenga exacta conexión con la disciplina militar, conforme al artículo 129 constitucional. Las que tengan funciones de seguridad pública, (como las policías militares y la policía marítima), podrán realizar esas funciones, pero de ningún modo deben incluirse a los militares de arma.⁷¹

1.1 Las causas de la guerrilla en Guerrero

La experiencia guerrillera en el estado de Guerrero en los años sesenta y setenta del siglo XX no puede concebirse como el resultado del trabajo subversivo de algunos líderes, se trata más bien de un proceso con raíces profundas que debe ser comprendido a partir del contexto histórico y social en el que surge y se desarrolla.

Entre los factores que explican el surgimiento de la guerrilla en Guerrero podemos señalar:

- En la década de los sesenta Guerrero ocupaba el primer lugar nacional de fuerza de trabajo campesina, pero aportaba sólo el 1% nacional de la productividad agrícola. Los recursos forestales y minerales eran expoliados por un reducido número de compañías que explotaban a más de un centenar de poblaciones. Así, la pobreza y marginalidad en que vivía parte importante de la población no era el resultado de la carencia de recursos, sino de la distribución desigual de los mismos⁷².

⁷¹ Cfr. Santiago Corchera Cabezut, "Propuesta de una Iniciativa para Retirar a las Fuerzas Armadas de las Funciones de Seguridad Pública", en Jorge Luis Sierra Guzmán (coord.), El ejército y la Constitución Mexicana. Combate al narcotráfico, paramilitarismo y contrainsurgencia, México, Plaza y Valdés, 2006; págs. 105-108 y 118. Se adjunta como ANEXO B.1

⁷² Laura Castellanos, México armado, 1943-1981, México, Ediciones Era, 2007, pág. 103. En 1976, José López Portillo en una gira por el estado de Guerrero como candidato a la Presidencia de la República comentó: "A diferencia del desierto, donde las manos vacías se encuentran porque la tierra no es generosa, en Guerrero las manos vacías están en esa

002664

- Si bien el poder caciquil se consolidó como una estructura premoderna de ejercicio del poder a lo largo y ancho del país, en Guerrero el salvajismo de los caciques, así como la frecuencia y el uso excesivo e innecesario de la violencia sembraron las condiciones para la rebelión social⁷³.
- La política nacional y estatal fue utilizada para beneficio exclusivo de los intereses de este reducido sector que pretendió perpetuarse como único beneficiario de las riquezas que producía el estado y de las que se apropiaba de manera patrimonialista.
- La estructura autoritaria del régimen convirtió la participación democrática en motivo de persecución política. En el marco de la Guerra Fría y de la doctrina de seguridad nacional, el gobierno optó por la descalificación absoluta de toda propuesta de cambio social y por la introducción de leyes que limitaban el derecho de opinión y asociación.
- En este contexto, las fuerzas de seguridad del Estado fueron utilizadas para reprimir todas las manifestaciones en contra del gobierno. Quienes buscaban un cambio por vías legales fueron señalados como subversivos y agitadores; fueron perseguidos, desaparecidos ó encarcelados, y por ello, terminaron siguiendo los cauces de la rebelión⁷⁴.

La política sistemática en la que se circunscribe este caso esta plenamente probado con: 1. Informe y recomendación emitida por la CNDH en el año 2001, 2. Informe histórico a la sociedad mexicana 2006, elaborado por la Fiscalía Especial, 3. Documentos que obran en la averiguación previa del caso Radilla como son: partes, informes y radiogramas militares, así como un libro historial y planes operativos militares específicos en ejecución y propósito para acabar con los grupos simpatizantes al movimiento de Lucio Cabañas, como el plan telaraña, el plan atoyac, entre otros que se describen más adelante, 4. Las más de 600 averiguaciones previas abiertas sobre otros desaparecidos y 5. que este caso este acumulado a 121 más por cometerse, presuntamente por los mismos responsables, en el mismo lapso de tiempo y con el mismo *modus operandi*.

1.2 La respuesta del Estado y el uso de las fuerzas militares

Desde los años sesenta, las fuerzas de seguridad del Estado fueron desplegadas en el estado de Guerrero con el objetivo de contener las movilizaciones sociales y campesinas. Las investigaciones que han sido realizadas sobre las campañas antiguerrilleras impulsadas por el gobierno distinguen entre distintas etapas y estrategias.

1.3 Militarización de Guerrero

La primera campaña antiguerrillera data del año 1968 con la incursión del Ejército en la sierra de Guerrero. Bajo la apariencia de programas médicos y deportivos, las fuerzas militares intentaron ganarse la confianza de los pobladores. A partir de entonces se establecen pelotones de soldados en la mayoría de los pueblos de esta región y camiones militares rondan de manera permanente de una comunidad a otra⁷⁵.

a) Operación "Rastrilleo"

El Estado Mayor de la Defensa Nacional (EMDN) aprobó la Operación Rastrilleo a partir del 14 de noviembre de 1968 basada en "peinar" regiones donde podrían estar escondidos los líderes guerrilleros. La 27ª y 35ª Zonas Militares (ZM) participan en esta Operación. Algunos de los

condición por el despojo, que es socialmente doloroso. Y no tiene absolutamente justificación." José López Portillo, el 5 de febrero de 1976 en Acapulco como candidato presidencial, (en Bonilla, 1981, pág. 15)". Pág. 4.

⁷³ FEMOSPP, Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; pág. 3.

⁷⁴ FEMOSPP, Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; Pág. 3.

⁷⁵ Baloy Mayo, La guerrilla de Genaro y Lucio. Análisis y resultados, México, Diógenes, 1980, págs. 86-87.

002665

poblados afectados son Campo Amor, Santo Domingo y Puerto Gallo, municipios de Atoyac y Tlacotepec. Desde entonces, el Ejército se plantea la contención y desarticulación de los movimientos armados empleando métodos en contra de la población civil. De ahora en adelante, no sólo se busca el enfrentamiento directo con los grupos alzados, sino que también realizan detenciones injustificadas, cateos de casas, desapariciones forzadas y torturas. De ello dan cuenta los casos de Francisco Guerrero y Samuel Adame⁷⁶, Agapito Teodoro, Donaciano Teodoro y Cirilo Teodoro, sometidos a tormento⁷⁷, ente otros.

b) Operación "Amistad"

Como parte de esta ofensiva contrainsurgente y con el propósito de capturar a los principales líderes guerrilleros, Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, el Ejército puso en marcha la Operación Amistad⁷⁸. Como parte de la misma, se abrieron 70 rutas de penetración en la sierra. Los retenes militares se apostaron en todos los caminos y los pelotones de soldados acampados provisionalmente en pueblos estratégicos fueron reemplazados por unidades permanentes. Además, el Ejército fue reforzado por helicópteros y avionetas militares y de la policía federal.

Los reportes que se tienen de las intervenciones del Ejército muestran la generalización y agudización de los métodos represivos contra el pueblo: detenciones arbitrarias, tortura⁷⁹, robo⁸⁰ y saqueo⁸¹; asesinatos y profanación de cadáveres, además de violaciones y concentración forzada de la población.

c) Operación ó Plan Telaraña

⁷⁶ Oficio 5661 del General de Brigada Juan Manuel Enríquez, Cmte. de la 27ª ZM al Secretario de la Defensa MGB el 69/06/13 (SDN 76/ 231/ 193-194). Nota 697 a pie de página del Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia;

⁷⁷ FEMOSPP, Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; Pág. 32

⁷⁸ La duración de esta Operación según fuentes oficiales fue de dos semanas y media. Sin embargo, la Información recogida en la zona, da cuenta de que se realizó durante más tiempo y en una región más amplia a la que fue reportada por el Estado. Nota 645 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; Pág. 35

⁷⁹ Los militares golpearon a los señores Pascual Manzanares, Ricardo Arellano, Eleuterio Manzanares, Enrique Juárez Lucas, Porfirio Altamirano y Valentín Martínez González, conforme a denuncia de Antonio Espinobarros del poblado de Tlaxcalixtlahuaca, municipio de San Luis Acatlán, en carta fechada el 24 de agosto de 1970 dirigida al Secretario de la Defensa Nacional. Carta con el número de recibida 54399 del 24 de agosto de 1970 (SDN 93/ 278/ 148) refiere que el Ejército Mexicano golpeó, hasta dejar irreconocible a Pascual Manzanares y golpearon a otras personas que dejaron moribundas, a los señores Eleuterio Manzanares Arellano, Enrique Juárez, Porfirio Altamirano, Valentín Martínez en Carta no. 5439 al Secretario de la Defensa del 26 de agosto de 1970 (SDN 93/ 278/ 147). Nota 648 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia.

⁸⁰ El Ejército mexicano llegó al domicilio del denunciante, Antonio Espinobarros buscando a Genaro Vázquez, amenazaron a su esposa de muerte y le robaron aretes. Carta no. 5439 al Secretario de la Defensa del 26 de agosto de 1970 (SDN 93/ 278/ 147). Nota 649 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia.

⁸¹ Don Eleuterio Manzanares González -que sólo hablaba Tlapaneco y que por ello no entendía el motivo por el que lo detuvieron y lo golpeaban- tuvo que vender dos bestias, una para darle dinero a los soldados para que lo soltaran, y otra para curarse la fuerte golpiza que le propinaron. A Pascual Manzanares Valentín, hijo de Eleuterio, le robaron todos sus ahorros que tenía en tres cinturones huecos, llamados 'culebras' donde guardaba monedas de 0.720 plata. Cada culebra tenía 120 monedas. A Pascual lo detuvieron el 2 de agosto de 1970 y lo golpearon hasta dejarlo irreconocible. Querían información sobre Genaro Vázquez. Estuvo tres meses tirado después de la golpiza y lo llevaron en camilla a Matenco. El golpe del que más sufrió fue en la cintura. Ya nunca recuperó el movimiento de las piernas. Vivió otros cuatro años, pero a consecuencia de los golpes murió. Nota 650 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia.

002666

Con la llegada de Luis Echeverría a la Presidencia de la República a finales de 1970 se recrudecieron las acciones militares para combatir a los grupos guerrilleros del estado de Guerrero⁸².

En abril de 1971 dio inicio la Operación Telaraña⁸³ — primer Plan de Operaciones contra los grupos armados del Secretario de Defensa, Hermenegildo Cuenca Díaz (HCD)— por medio del cual se intensificó la presencia militar en las ciudades y pueblos del estado. Se calcula que para 1971, el Ejército tenía en Guerrero, específicamente en la zona de Atoyac, San Jerónimo, Zihuatanejo y Petatlán, a 24 mil soldados, que representaban una tercera parte de todos sus efectivos⁸⁴.

El aumento de los militares estuvo acompañado de la implementación de una estrategia contrainsurgente conocida como "quitarle el agua al pez" con el fin de eliminar las redes de colaboración y los potenciales guerrilleros infundiéndole terror en la población. Así, en esta época, se detuvieron por docenas a hombres, mujeres y niños, quienes fueron trasladados a cárceles clandestinas para ser torturados. Además, en las comunidades se tendieron cercos militares y de forma abrupta se impidió el acceso a los medios de subsistencia. Muchos campesinos se vieron obligados a huir con sus familias⁸⁵.

d) Aumento de efectivos militares

La situación guerrerense había tomado un cariz tal que el gobierno creyó necesario incrementar el número de elementos militares en la sierra de Atoyac. Cinco batallones de infantería y diez mil policías, coordinados por el general Javier Fonseca de la Dirección de la Policía Militar de la Defensa, se sumaron al rastreo envolvente que se realizaba de día y de noche, por tierra y aire en esta área del país.

En este contexto de extrema militarización, los poblados serranos se convirtieron en víctimas de detenciones y otros abusos. Uno de los casos extremos se da en la comunidad El Quemado, donde mujeres y hombres son concentrados en la cancha del pueblo y posteriormente golpeados y detenidos⁸⁶.

⁸² FEMOSPP, Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; pág. 48.

⁸³ Plan de Operaciones de marzo de 1971 (SDN 97/ 286/ 2 a 11). En este Plan se define que "la actuación de los elementos militares se regirá por la observancia y aplicación de procedimientos de grupos armados transgresores de la ley." La Operación Telaraña inició la noche del 30 de abril y estuvo vigente hasta el 16 de mayo de 1971. Operación Plan Telaraña 2ª fase 71/ 05/ 08 (SDN 97/ 286/15). Nota 689 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia.

⁸⁴ Baloy Mayo, pág. 84

⁸⁵ "Los batallones que nos perseguían levantaron un censo en cada poblado, casa por casa, familia por familia, para saber cuántos vivían en una habitación y racionarles la alimentación; por ejemplo, familias compuestas por 6 miembros, 10 kilos de maíz por semana, dos kilos de azúcar, dos de frijol. El hambre cundió en la sierra. [...] La brigada ya reunía a más de doscientos jóvenes con once mujeres; de cualquier barrio nos surtían de maíz, arroz, frijol o lo que necesitáramos; pero con el sitio militar a cada poblado serrano y los retenes militares ya no pudimos subsistir unidos y acordamos repartirnos de diez en diez por toda la sierra." (Hipólito; 1982, págs. 85-86). Pág. 90

⁸⁶ "Llegué a mi casa. El gobierno había invitado a la gente a una asamblea en la cancha deportiva que está en medio del pueblo. Había una casa sola en una esquina de la cancha. Y todos fuimos a la reunión, hombres, mujeres y jóvenes. Y el ejército agarró el censo del pueblo. Y dijeron: "Todo el que oiga su nombre va diciendo 'presente'". Y cuando me llegó mi nombre me dijeron "vengase para acá", y separaron unos para allá y otros para acá. Y dijeron: "Ustedes, los de acá, se me van a sus casas y estén atentos. Con los otros queremos hacer una plática y luego se van". Éramos como unos cincuenta. Nos llevaron a la casa. Cuando entraba a uno lo cateaban duro, le vendaban los ojos, le amarraban las manos y los pies y lo botaban. Y tantito que uno se quejaba le daban su tratada. Al otro día agarraron más. Estuvimos tres días amarrados y sin comer. Nos decían que éramos los que habíamos matado a los soldados. Luego nos llevaron en helicóptero al cuartel de Atoyac que estaba en construcción. Las familias lloraban. Nos traían de a cuatro encañonados y bien amarrados. Nos decían que nos iban a echar al mar. Y ahí ya había muchos de diferentes lugares de la sierra. Nos tuvieron igual amarrados, sentados en el piso y sin comer como veinte días. Nos golpeaban mucho. Ahí murió un señor que se llamaba Goyo Flores, ellos lo mataron a patadas. Yo lo ví. Él empezaba a inquietarse y empezaba a hablar cosas, como que la mente la estaba perdiendo. Y el guardia a pura patada lo calmó. De ahí nos llevaron a Acapulco. Ahí

002667

e) Relevos dentro del Ejército

La escalada represiva no había logrado acabar con el grupo armado y sí en cambio ganó cierta cobertura en la prensa nacional. Lo anterior obligó al gobierno a realizar ajustes en los altos mandos del Ejército. Así, el 1 de noviembre de 1972, el general Joaquín Solano Chagoya es destituido como jefe de la 27ª ZM, y en su lugar, se nombra a Juan Manuel Enríquez Rodríguez, quien había sido entrenado en el Centro de Adiestramiento Latinoamericano del Ejército de Estados Unidos, antecedente de la Escuela de las Américas⁸⁷.

f) Operación Luciérnaga

En 1973 el Ejército inicia la Operación Luciérnaga con el objetivo de apretar el cerco a la guerrilla y recuperar el control territorial en la sierra de Coyuca. Los responsables de esta Operación son los recién nombrados, teniente coronel Enrique Cervantes Aguirre, jefe de Estado Mayor y el general Salvador Rangel Medina, encargado de la 27ª ZM⁸⁸.

A partir de entonces, el Ejército establece la norma de desconocer la dignidad humana de los detenidos y 'cosificarlos'. En la documentación oficial se introduce el término «paquete» para referirse a los detenidos en operaciones contraguerrilla⁸⁹. La recepción de «paquetes» equivale a la detención ilegal de individuos y el señalamiento "su revisión correspondiente" se refiere a los interrogatorios a los que son sometidos para obtener información. Estos interrogatorios incluyen, según testimonios recabados, la tortura, la detención prolongada y, en algunos casos, la privación de la vida.

g) Fuerza de Tarea Atoyac

Como respuesta al secuestro del Ing. Rubén Figueroa por la guerrilla en 1974, el gobierno federal inició una campaña militar de gran alcance. Con la autorización del Ejecutivo, se realizó el operativo castrense de liberación denominado "Fuerza de Tarea Atoyac", a cargo del teniente coronel Juan López Ortiz, quien había sido entrenado en Armas de Infantería y Tácticas de Infantería en la Escuela del Caribe del ejército de Estados Unidos.

El 5 de agosto de 1974 el general Eliseo Jiménez Ruiz es nombrado Comandante de la 27ª ZM y presenta el Plan de operaciones contra Lucio Cabañas⁹⁰. Conforme a dicho plan:

- "Se organizan seis agrupamientos con sus respectivos mandos y áreas de responsabilidad.
- Se les encomienda como parte de su misión el "control de víveres y personas sobre las rutas que conducen a la sierra y procedentes de ella".

me dieron la noticia otros compañeros que había muerto otro señor de los golpes, en el comedor de la cárcel, se llamaba Ignacio Sánchez. También le pasó lo mismo a Ríos. Yo estuve preso cuatro años y medio." Entrevista a Nicolás Valdés, Atoyac de Álvarez, Guerrero, octubre de 2000. En Laura Castellanos, op.cit., pág. 142.

⁸⁷ Ibid., pág. 143. Además, en Atoyac es destacado el 27º Batallón de Infantería al mando del Coronel Maximino Gómez Jiménez, permaneciendo en el lugar el 50º Batallón de Infantería al mando del Coronel Alfredo Rubén García Cruz. El 48º Batallón de Infantería se queda en Cruz Grande a las órdenes del Coronel Roberto Helle Rangel, siendo la Plaza de Acapulco ocupada por el 19º BI bajo el mando del Coronel de Infantería Ramón Rocha Gular. Nota 744 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; Pág. 61

⁸⁸ Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; pág. 148.

⁸⁹ Con fecha 22 de noviembre de 1973 se detecta por primera vez en los expedientes de la SEDENA el término 'paquete', para referirse a los 'detenidos que ilegalmente quedan en manos del Ejército'. Nota 786 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; Págs. 74 y 75.

⁹⁰ Oficio 8504 del 74/ 08/ 06 del Gral. E. Jiménez a DN UNO HCD (SDN 100/ 299/ 445). Nota 865 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia.

002668

- Los puestos de control deberán "impedir el paso de víveres, armamento y municiones que pudieran ser destinados al enemigo."
- Asimismo, se les encomienda la "identificación y captura de integrantes de la gavilla y sus contactos"⁹¹.

En la sierra de Atoyac se inician operaciones con aviones de reconocimiento, helicópteros y tropas de intendencia. Se habla de más de 18 mil soldados peinando la zona. Todas las vías de acceso están bajo control militar.

Ante la impotencia de detener al líder del movimiento guerrillero, el Ejército ataca a la población. La contrainsurgencia utiliza todos los medios de destrucción en contra de las comunidades campesinas, capturando, torturando y matando a muchos de sus integrantes, así como a los clanes familiares de quienes consideraban pilares de dicho movimiento.

Las acciones son más cruentas en pequeñas rancharías aisladas de la sierra. Ahí los militares ejecutan lo que llaman "tierra limpia" porque arrasan con todo lo que indique que hay un asentamiento humano. Se llevan a las personas en helicópteros. Algunas son trasladadas a cárceles clandestinas, otras son abandonadas en parajes lejanos, y otras más, ejecutadas y lanzadas, como bultos, en altamar.

h) El replanteamiento de la contrainsurgencia

Con el reporte de la muerte de Lucio Cabañas el 2 de diciembre de 1974 cesan las noticias de esa guerra sorda que el Ejército emprendió en contra de la población civil que habitaba en los municipios de la sierra y la Costa Grande. Al parecer, en ese momento se dio un replanteamiento general sobre cómo abordar la guerrilla. Las detenciones-desapariciones continuarían, pero la cara visible de esta intervención pasaría a las policías; particularmente la Judicial del Estado de Guerrero. Sin embargo, los elementos del Ejército que habían destacado como los verdugos más crueles en contra de la población fueron los elegidos por el nuevo gobernador, Rubén Figueroa para dirigir sus cuerpos de policía.

Por otra parte, el control de los detenidos en los campos militares continuó estando al mando del Ejército. El Campo Militar Número 1 y las ZM, particularmente el cuartel de Atoyac y la Base aérea de Pie de la Cuesta, seguirían siendo los centros de detención de los prisioneros que las policías aprehendían.

i) El aniquilamiento de la guerrilla

Muchos de los prisioneros que estaban en las cárceles fueron exterminados usando métodos para borrar cualquier evidencia de estas ejecuciones extrajudiciales. Las fuentes periodísticas señalan que: "los cuerpos de los detenidos, incluso algunos de ellos todavía vivos, eran arrojados a los pozos que estaban en los ejidos costeros de Copacabana, Acapulco, cerca del *Hotel Princess*. "Ningún ex guerrillero va a quedar vivo" diría el teniente que aventó cinco cuerpos en un pozo⁹².

Otra de las estrategias empleadas con este fin fueron los llamados "vuelos de la muerte", que tenían por objetivo arrojar al mar los restos mortales de presuntos desaparecidos. A principios de 1975, el mayor Acosta Chaparro y el teniente coronel Quirós Hermosillo obedecen órdenes superiores e instruyen a sus subalternos de la Base Aérea Militar número 7 en Pie de la Cuesta

⁹¹ Plan de Operaciones (SDN 100/ 299/ 446 a 450). Nota 866 a pie de página en el informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia.

⁹² FEMOSPP, Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; pág. 135; (Montemayor; 1991, 374)

ubicada cerca de Acapulco, sobre cómo deben hacerse las ejecuciones de las víctimas y cómo trasladar sus cuerpos para lanzarlos a mar abierto.⁹³

Del total de 30 vuelos denunciados, 19 se realizaron durante el periodo presidencial de Luis Echeverría, cuatro en 1975 y quince en 1976⁹⁴. En treinta ocasiones, cada noche eran ejecutadas aproximadamente doce personas y sus cuerpos eran tirados al mar⁹⁵.

"Elementos al mando de Francisco Quirós Hermosillo, vestidos de civil, ingresaban a la Base Aérea Militar de Pie de la Cuesta, de Acapulco, en vehículos particulares [...], llevan a hombres y mujeres identificados como 'guerrilleros', con los ojos vendados; los dejan en una cabaña a la que no tiene acceso el personal militar regular. El [...] Capitán Francisco Javier Barquín Alonso [...] registra en un 'libro de pastas negras' a cada persona que ingresa. [...] Los sientan en sillas de madera [...] les dicen que todo ha acabado y que en ese momento se les tomará 'la foto del recuerdo'. Por atrás, a la altura de la nuca, una pistola calibre 380 está a punto de acabar con su vida. Por lo menos en 200 ocasiones fue Acosta Chaparro, por instrucciones de Quirós, el que jalaba el gatillo de la 'espada justiciera'. Los cadáveres eran depositados en bolsas de lona, rellenas de piedras y subidos a un avión Arava, matrícula 2005, del entonces escuadrón 301. Iluminado por antorchas colocadas en la pista, el Arava despegaba sin luces y se dirigía a las 'Costas Oaxaqueñas' para tirar su 'carga', unos 12 cuerpos en cada vuelo. En ocasiones la operación era filmada por militares...⁹⁶ Era el último viaje. La clave para preparar las ejecuciones en un determinado día era tan macabra como irónica: irían de 'fiesta', se desvelarían ese día "para matar en un 'banquito' a los disidentes, coser los costales donde iban a meterlos y salir en avión a las 03:00 horas"⁹⁷.

j) La participación de altos mandos de las fuerzas armadas en la violación de derechos humanos y su Impunidad

Las operaciones descritas en el apartado anterior muestran la participación de la fuerza militar en la represión de la población civil a lo largo y ancho del estado de Guerrero. No se trata de acciones aisladas de elementos de la milicia, sino de una política implementada desde el Ejecutivo y en la cual participaron de manera sistemática los altos mandos del Ejército. Prueba de ello son los telegramas enviados por los comandantes de las ZM al Secretario de Defensa, HCD, en los cuales se habla de las detenciones ilegales y también sobre el carácter prolongado de las mismas. Asimismo, estos documentos demuestran que él personalmente ordenaba detener e interrogar a los sospechosos⁹⁸.

⁹³ Laura Castellanos, op.cit. pág. 161.

⁹⁴ Los cuales se distribuirían de la siguiente manera: uno en junio, cuatro en julio, tres en agosto, cuatro en octubre, y tres en noviembre, el último de los cuales se registraría el día 24 de noviembre, en la última semana del mandato de Echeverría.

⁹⁵ Las bitácoras de vuelo que se relacionan con los 'vuelos de la muerte' durante el periodo presidencial de Luis Echeverría tienen las siguientes fechas: 75/08/06, 75/08/07, 75/08/23, 75/09/05, 76/06/28, 76/07/01, 76/07/02, 76/07/10, 76/07/13, 76/08/07, 76/08/08, 76/08/09, 76/10/13, 76/10/15, 76/10/28, 76/10/30, 76/11/22, 76/11/23 y 76/11/24. En el periodo de López Portillo se registran once vuelos con las siguientes fechas: 77/08/30, 77/08/31, 77/09/01, 77/09/05, 78/06/08, 78/09/26, 78/09/27, 78/11/11, 78/11/12, 79/01/06, 79/01/06 y 79/01/07. Reportaje de Víctor Fuentes y Abel Barajas, "Vuelos de Madrugada" en Periódico Reforma, 29 de octubre 2002. Nota 987 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; pág. 145.

⁹⁶ Gloria Letlicia Díaz, "La foto del recuerdo" y al Movimiento Armado Revolucionario", en Revista Proceso 1356, 17 de octubre 2002.

⁹⁷ Abel Barajas, "Recibían sobresueldos los ejecutores", en Periódico Reforma, 28 de octubre 2002

⁹⁸ Radiograma 8934 del 74/08/22 (SDN 99/294/190); Tarjeta Informativa del 74/08/23 (SDN 99/294/208); Telegrama 46135 del 74/08/24 (SDN 100/299/644) y en (SDN 99/294/210). Nota 881 a pie de página en el Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia.

002670

Muchas otras autoridades, políticas y militares, estuvieron involucradas en los crímenes que se cometieron en contra de la población. Se sabe que el Secretario de Defensa, HCD, tuvo varias reuniones con el presidente Echeverría para mantenerlo al tanto de los pormenores de la lucha contra la guerrilla⁹⁹.

En la averiguación previa obran testimonios, partes, informes y radiogramas militares, así como un libro historial y planes operativos militares específicos en ejecución y propósito para acabar con los grupos simpatizantes al movimiento de Lucio Cabañas, como los descritos; de estos documentos se desprenden nombres específicos de la cadena de mando que llevo a cabo los operativos, pero ninguna de estas personas a excepción de los ya mencionados han acudido a declarar.

Es evidente que frente a todas las denuncias se elaboró un mecanismo de encubrimiento que incluyó la negación de las fuentes y el descrédito de los denunciantes, y frente a la rotundidad de las evidencias se optó por el acotamiento de la responsabilidad a un sector de los ejecutores materiales sin atender el conjunto de autores de mayor nivel o jerarquía militar o institucional. En esta labor participaron altos mandos del ejército y del poder judicial bajo una actuación coordinada e interrelacionada que ha apuntado a un mismo objetivo: Consagrar la impunidad, quebrantando con ello los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y el artículo XIX de la CIDFP.

1.4 Violaciones a los derechos humanos como producto de la militarización

El despliegue militar en el estado de Guerrero durante la llamada guerra sucia es considerado como el más arrasador del México posrevolucionario¹⁰⁰. No sólo por la cantidad de efectivos desplegados, sino por las dramáticas consecuencias en términos de la violación a los derechos humanos que sufrió la población.

Existen en los documentos oficiales múltiples testimonios y denuncias en las que se da cuenta de los atropellos cometidos por las fuerzas de seguridad, particularmente por los miembros del Ejército: detenciones injustificadas, golpes y torturas; violación a mujeres; robo, saqueo, vandalismo y ejecuciones, entre otros¹⁰¹.

Las quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos coinciden con las actividades reportadas por el Ejército Nacional mexicano¹⁰².

2. Panorama actual de la militarización

Actualmente se encuentran en las calles y poblados del país para combatir el narcotráfico aproximadamente 45 mil militares. Desde el año 2005, México ha sido asediado por una creciente violencia relacionada a las drogas, en respuesta a esta situación, apenas días después de asumir la presidencia en diciembre de 2006, el presidente Felipe Calderón, inició diversos operativos

⁹⁹ Documento fechado el 2 de julio de 1974 dirigido por el jefe del Estado Mayor, General Alberto Sánchez López (17157) a la Superioridad, entendiéndose al C. Secretario del ramo Hermenegildo Cuenca Díaz, y que se intitula: "Análisis y evaluación de la situación actual, político militar en relación con el secuestro del senador Rubén Figueroa, por la gavilla 'guerrillera' de Lucio Cabañas.". El jefe de Estado Mayor le señala al General Secretario Hermenegildo Cuenca Díaz que a este grupo, "si por conveniencia se ha dado el nombre de malcantes y gavilleros para no deteriorar la imagen de México en el exterior, su forma de operar viene a ser exactamente igual a la de una guerrilla" por lo que el Ejército deberá reorganizarse en unidades flexibles que le permitan "adaptarse a las circunstancias de una auténtica guerrilla." Pág. 89 NO SE SI ESTA NOTA VIENE AL CASO.

¹⁰⁰ FEMOSPP, Laura Castellanos, op.cit., pág.104.

¹⁰¹ FEMOSPP, Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; pág. 133.

¹⁰² FEMOSPP, Informe histórico a la sociedad mexicana: 2006; Capítulo VI.- Lo que explica el surgimiento de la guerra sucia; pág. 94.

002671

militares de seguridad pública en el territorio mexicano, el primero de estos fue el "Operativo Conjunto Michoacán", desplegando cerca de 6,500 soldados y policías en el estado de Michoacán.

Los operativos conjuntos son de carácter federal y dominados por las fuerzas militares, en los cuales colaboran parte de elementos policiales, militares y de inteligencia de la Policía Federal Preventiva (PFP), la Agencia Federal de Investigación (AFI), el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), la Armada de México, el Ejército Mexicano y la Fuerza Aérea Mexicana (FAM); bajo la supervisión administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), la Procuraduría General de la República (PGR), la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaría de Marina (SEMAR) y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) respectivamente; en algunas ocasiones, se integran fuerzas policiales estatales y municipales al operativo conjunto; para dar un apoyo al combate, a pesar de no formar parte del mismo.

Estos operativos se crearon con la intención de erradicar los plantíos de enervantes y combatir el narcotráfico y la delincuencia organizada, en un inicio en el estado de Michoacán y posteriormente se han venido lanzado por el presente gobierno en otros estados de la República mexicana. En los hechos esto ha implicado que el Ejército realice actividades que, constitucionalmente, le están vedadas. Es importante hacer mención de que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública para auxiliar a la policía, fue clara en señalar que dichas labores deben realizarse bajo supervisión y a petición del poder civil¹⁰³.

En entidades como Sinaloa, Durango, Sonora, Michoacán, Chihuahua, Baja California y Guerrero, los militares han realizado patrullajes y han operado retenes para revisar automóviles y personas, sin supervisión civil. También ha sucedido que los propios castrenses asuman labores relacionadas con la investigación de delitos y la custodia de personas detenidas¹⁰⁴.

Los operativos conjuntos han sido controversiales, en la medida en que el número de ejecutados ha escalado: más de 2,500 en el año 2007 alcanzando un número similar al del 2006¹⁰⁵ y se hablan de aproximadamente 14 mil muertos en el año 2008 y lo que va del 2009.

Los militares siguen desplegándose por toda la República: al Operativo Chihuahua se le decidió aumentar a 8,500 el número de militares a finales de febrero del año 2009¹⁰⁶ y en julio de 2009 se desplegaron 2 mil 500 efectivos militares más en Michoacán que se suman a mil que ya se encontraban en la entidad¹⁰⁷.

Varios presidentes mexicanos han emprendido importantes iniciativas para combatir el tráfico de drogas en el país, el poder y la extensión de los llamados cárteles mexicanos de la droga, y la violencia asociada a éstos sólo, se han incrementado¹⁰⁸.

¹⁰³ Tesis P./J. 36/2000, de rubro "EJÉRCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES A FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER SOLO A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE SE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON Estricto ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES", página 552 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 2000.

¹⁰⁴ Centro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez, AC, ¿Comandante Supremo? La ausencia de control civil sobre las Fuerzas Armadas al inicio del sexenio de Felipe Calderón, enero 2009, pág. 21 Se adjunta como ANEXO C.1

¹⁰⁵ Amicus Curie WOLA

¹⁰⁶ Jorge Carrasco Araizaga, 2006-2009: oprobiosa impunidad militar en Proceso, número 1694, 19 de abril de 2009. Se adjunta como ANEXO D.1

¹⁰⁷ La Jornada, 21 de julio 2009, sección política

¹⁰⁸ Kalid, De 67 recomendaciones a Sedena, la mitad se cmitió en este sexenio, en ediciones Impresas milenio (<http://impreso.milenio.com>), 24 de julio de 2009. Se adjunta como ANEXO D.3

¹⁰⁸ Cfr. Amicus Curie WOLA

002672

Como parte de esta estrategia de lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada, en abril de 2009 el presidente Calderón presentó al Senado cuatro iniciativas¹⁰⁹ para que en la legislatura que inicia en septiembre se modifiquen distintas normas relacionadas con la actuación de los militares contra el narcotráfico y otras formas de la delincuencia organizada. Sus propuestas van encaminadas a facilitar la intervención de los militares sin que éstos enfrenten consecuencias legales y, en cambio, evita cualquier modificación al fuero militar, con lo que pretende que las violaciones a los derechos humanos cometidas por efectivos de las Fuerzas Armadas sigan siendo investigadas en el mismo ámbito castrense.

El presidente propone modificaciones a la Ley de Seguridad Nacional, al Código de Justicia Militar (en adelante "CJM"), a la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, y un paquete de reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego, la Ley contra la Delincuencia Organizada y al Código Federal de Procedimientos Penales.

La principal reforma que contienen las iniciativas con respecto al Ejército es la Ley de Seguridad Nacional, con objeto de introducir el concepto de seguridad interior, entre los supuestos para declarar la existencia de una afectación a la seguridad interior, el Ejecutivo contempla la sublevación o el trastorno de una entidad federativa y las agresiones directas a las instituciones y funcionarios relacionados con la seguridad nacional. También incluye los actos que pongan en peligro el orden, la paz, o la seguridad pública de un municipio, una entidad federativa o una región, y que vulneran la capacidad de las instituciones competentes para ejercer sus funciones. Se aclara que en todos los casos en que exista una afectación a la seguridad interior, la Fuerza Armada Permanente (nuevo nombre que se le da en la iniciativa de ley a las Fuerzas Armadas) deberá participar en la atención de la misma, ya sea como institución designada como responsable o en colaboración de otras autoridades.

Por su parte, la CNDH en su Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en nuestro país, establece en la recomendación vigésima que:

"la presencia militar en acciones de seguridad pública recorre el país de sur a norte, la inclusión de la milicia en los cuerpos de seguridad pública va en aumento y su intervención en la prevención del delito y el combate a la delincuencia es un hecho innegable, a pesar de que el mismo gobierno federal ha reconocido que es necesario ir retirándolos de dichas tareas paulatinamente; situación que pone en grave riesgo el sistema de libertades públicas y los derechos humanos de los habitantes del país. Si el problema de la delincuencia exige la intervención del ejército en tareas policiales, como parece ser el caso, entonces debería modificarse el marco jurídico y prever que los miembros de las fuerzas armadas, dedicados a funciones de seguridad pública, queden sujetos a condiciones jurídicas del orden civil por los abusos de poder que cometan, a fin de que prevalezca el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos"¹¹⁰.

Finalmente, en julio de este año, la organización Human Right Watch envió una carta a la secretaria de Estado, Hillary Clinton, para expresar su preocupación por la creciente cantidad de abusos graves cometidos por los militares durante operativos contra el narcotráfico y la seguridad pública. Solicitó a la administración del presidente Obama exigir energéticamente al gobierno de México el respeto a derechos humanos o, de lo contrario, retener 15% de los fondos del Plan Mérida (de ayuda antinarco), hasta que el gobierno mexicano garantice que todas las acusaciones de violaciones perpetradas por militares sean investigadas y juzgadas por la autoridad civil.

¹⁰⁹ Se adjuntan como ANEXO A.2

¹¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad pública en nuestro país, Apartado de Conclusiones, año de publicación 2008, <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/csnpc/zinfoSegPublicao8/zinformeSeguridado8.htm>, última fecha de consulta 11 de agosto de 2009.

002673

Por lo anterior, el Estado incurre en responsabilidad al desconocer: 1. El contexto de patrón sistemático en el que se dan los hechos, lo cual implica necesariamente la participación de multiplicidad de personas y esto implica implementar una metodología para investigar crímenes de sistema 2. Ignora la existencia de la cadena de mando en diversas instituciones del Estado mexicano, y 3. Omite la responsabilidad que deriva del análisis del material probatorio recabado en la averiguación.

3. Violaciones a los derechos humanos en el contexto actual

El indicador más fidedigno de los abusos de las fuerzas armadas es el número de quejas recibidas por la CNDH contra la SEDENA así mismo, estos datos se robustecieron con un análisis de las notas de prensa actuales mas relevantes sobre el tema.

Del 6 de junio de 1990 a la fecha, la CNDH ha recibido un total de 115, 994 quejas, de las cuales el 5.03% es decir 5, 937 señalan como presunta autoridad responsable a la Secretaría de Defensa Nacional.

Durante la administración del Presidente Felipe Calderón, la cifra de quejas se duplicó el primer año del sexenio pasando de 182 en 2006, a 367 en 2007¹¹¹. En lo que va del sexenio se han presentado 2, 471 quejas¹¹² contra elementos de la institución castrense, lo que equivale al 41 % del total de las quejas presentadas en contra de esta institución. En el año 2008, la CNDH recibió 1,230 quejas de abusos militares, que representan un aumento de 600% respecto de los tres años anteriores¹¹³. El presente año se identifica como el período mas violento contra la población civil, pues en tan sólo el primer trimestre del año la CNDH abrió 423 expedientes de quejas¹¹⁴, y en total en lo que va del año se han presentado 934 quejas¹¹⁵.

De los hechos reportados como violatorios en el primer trimestre del año 2009, encontramos que aproximadamente: 219 casos son por incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante su ejecución, así como en las visitas domiciliarias, 213 casos por detenciones arbitrarias, 144 por trato cruel, inhumano y degradante, 107 por robo de bienes, 61 por retención ilegal, 60 por deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada, 59 por uso arbitrario de la fuerza, 45 por incomunicaciones, 41 omisiones para hacer constar por escrito el acto de autoridad, 40 detenciones sin orden judicial fuera de los casos de flagrancias y 31 tardanzas para presentar al detenido ante el Ministerio Público¹¹⁶.

Mientras más presencia del Ejército hay en las calles, mayor es el número de violaciones a los derechos humanos, ya que de las quejas presentadas sólo durante este año, la mayoría se concentran en las regiones militares donde el personal participa en tareas de seguridad como parte de los operativos contra el narcotráfico, tal es el caso de los estados de Chihuahua, Coahuila, Michoacán, Guerrero, Sinaloa, Durango, Baja California y Sonora, que concentran 70% de los casos¹¹⁷.

¹¹¹ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTIN PRO JUAREZ, A.C., ¿Comandante Supremo?, Op. Cit; pag. 22

¹¹² Cfr. Gustavo García Castillo, se disparan en este sexenio quejas ante la CNDH contra militares, admite Ejército en La Jornada, sección Política, 24 de julio de 2009. Se adjunta como anexo D.2

Cfr. Kalid, De 67 recomendaciones a Sedena, la mitad se emitió en este sexenio, en ediciones impresas milenio (<http://impreso.milenio.com>), 24 de julio de 2009.

¹¹³ Cfr. Víctor Ballinas, La Jornada, sección Política, 11 de agosto de 2009.

¹¹⁴ Jorge Carrasco Araizaga, 2006-2009: oprobiosa impunidad militar en Proceso, número 1694, 19 de abril de 2009.

¹¹⁵ Kalid, De 67 recomendaciones a Sedena, la mitad se emitió en este sexenio, en ediciones impresas milenio (<http://impreso.milenio.com>), 24 de julio de 2009.

¹¹⁶ Jorge Carrasco Araizaga, 2006-2009: oprobiosa impunidad militar en Proceso, número 1694, 19 de abril de 2009.

¹¹⁷ Kalid, De 67 recomendaciones a Sedena, la mitad se emitió en este sexenio, en ediciones impresas milenio (<http://impreso.milenio.com>), 24 de julio de 2009.

002674

Salvo tres estados -Campeche, Colima y Guanajuato-, en todo el territorio se han registrado abusos por parte del Ejército. Por región, la SEDENA ubica las siguientes estadísticas de quejas promovidas: 195 en Saltillo, Coahuila; 84 en Morelia y 72 en Apatzingán, ambos municipios de Michoacán; 58 en Tijuana, Baja California; 54 en Durango; 52 en Chilpancingo y 45 en El Ticul, ambos en Guerrero; 35 en Villahermosa, Tabasco; 33 en Culiacán, Sinaloa; 29 en Reynosa, Tamaulipas; 27 en Mihuatlán, Oaxaca; 22 en "Tacubaya", Distrito Federal; 18 en Cuernavaca, Morelos, y 12 en Guadalupe, Zacatecas¹¹⁸.

De acuerdo con las estadísticas dadas a conocer por la propia SEDENA, en la presente administración las quejas han sido rebasadas abruptamente en contraste con las recibidas en las administraciones pasadas, en donde tenemos que en el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari (1 de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1994) se recibieron 570 quejas. Durante el sexenio de Ernesto Zedillo (1 de diciembre de 1994 al 30 de noviembre del 2000) se recibieron 1,689 quejas y en el sexenio de Vicente Fox (1 de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2006) se recibieron 1,225 quejas¹¹⁹.

Con respecto a las recomendaciones emitidas por la CNDH, del 6 de junio de 1990 a la fecha, se han emitido 2,011 recomendaciones, de las cuales 67 han sido dirigidas a la Secretaría de Defensa Nacional.

La mitad de estas 67 recomendaciones¹²⁰ se emitieron en la presente administración; es decir, el 52% del total de las recomendaciones emitidas. Por otra parte, de las quejas recibidas se derivaron 29 procesos de conciliación con los afectados¹²¹. De las 35 recomendaciones que se han emitido en el transcurso de esta administración, 14 corresponden al año 2009, 14 al año 2008 y 7 al año 2007¹²².

Con más de tres años aún de gobierno, el Presidente Calderón supera a lo ocurrido en violaciones de militares a los derechos humanos durante la administración de sus antecesores, tenemos que en pasadas administraciones se emitieron 8 recomendaciones en el sexenio del presidente Vicente Fox, 14 en el de Ernesto Zedillo y 7 en el de Carlos Salinas de Gortari¹²³.

De acuerdo con la información proporcionada por la SEDENA en su informe de 1996 a la fecha, la institución ha procedido penalmente contra 65 militares de diversos rangos por violaciones a los derechos humanos, aunque solo 12 militares, dos jefes, seis oficiales y cuatro elementos de tropa, han sido sentenciados por delitos como homicidio calificado o culposo, secuestro, lesiones, violencia contra las personas, alcanzando penas de hasta 20 años, aunque sólo dos fueron condenados en esta administración y el resto ya cumplieron su pena¹²⁴.

A la información proporcionada por la SEDENA en conferencia el pasado 24 de julio, haría falta conocer cuando ocurrieron los hechos por lo que se sentenciaron a estos 12 militares, al igual que

¹¹⁸ Gustavo García Castillo, se disparan en este sexenio quejas ante la CNDH contra militares, admite Ejército en La Jornada, sección Política, 24 de julio de 2009.

¹¹⁹ Gustavo García Castillo, se disparan en este sexenio quejas ante la CNDH contra militares, admite Ejército en La Jornada, sección Política, 24 de julio de 2009.

¹²⁰ Se adjunta como ANEXO E.2, "Recomendaciones emitidas por la CNDH a SEDENA en el Sexenio de Calderón"

¹²¹ Kalid, De 67 recomendaciones a Sedena, la mitad se emitió en este sexenio, en ediciones impresas milenio (<http://impreso.milenio.com>), 24 de julio de 2009.

¹²² Gustavo García Castillo, se disparan en este sexenio quejas ante la CNDH contra militares, admite Ejército en La Jornada, sección Política, 24 de julio de 2009.

¹²³ Kalid, De 67 recomendaciones a Sedena, la mitad se emitió en este sexenio, en ediciones impresas milenio (<http://impreso.milenio.com>), 24 de julio de 2009.

¹²⁴ Kalid, De 67 recomendaciones a Sedena, la mitad se emitió en este sexenio, en ediciones impresas milenio (<http://impreso.milenio.com>), 24 de julio de 2009.

002675

las fechas de sus sentencias ya que son casos antiguos. Al respecto se ha pronunciado la organización internacional HRW, al decir que "resulta que de estos doce casos, ocho son del gobierno de Carlos Salinas (1988-1994) y de Ernesto Zedillo (1994-2000), es decir, de hace más de diez años¹²⁵.

Actualmente están bajo proceso penal 53 militares, 1 jefe, 11 oficiales y 41 de tropa, en 14 juicios castrenses, 10 de los cuales están relacionados con homicidios aunque también hay casos de tortura y violencia contra las personas¹²⁶.

Con respecto a la personalidad jurídica de los promoventes de las denuncias, tenemos que en diciembre de 2006, 8 fueron civiles, en el 2007, 292 fueron civiles, en el 2008, 100 y en lo que va del 2009, 888 civiles¹²⁷.

Por la falta de información pública existente al respecto, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC hizo varias solicitudes de información a través del Instituto Federal de Acceso a la Información¹²⁸, de las cuales se arrojan los siguientes resultados.

	2004	2005	2006	2007	2008
Averiguaciones Previas (AP) iniciadas por el Agente del Ministerio Público Federal (AMPF) remitidas al fuero militar por considerarlo competente.	12	19	16	103	381
Oficios del Agente del Ministerio Público Militar (AMPM) dirigidos al AMPF o entidades solicitando se abstuvieran de seguir conociendo de ciertos hechos por no considerarlos competentes					Una al AMPF solicitándole que declinara la competencia a favor del fuero de guerra.
AP abiertas por el AMPM en las cuales los sujetos pasivos sean civiles	12	2	4	60	110
AP consignadas por el AMPM en las cuales los sujetos pasivos sean civiles	1	0	1	4	6
Sentencias en las cuales los sujetos pasivos sean civiles	41				
Sentencias condenatorias en las cuales los sujetos pasivos sean civiles	32				
AP abiertas por el delito de violencia contra las personas	12	2	4	17	6
AP consignadas por el delito de violencia contra las personas	1	0	1	3	5

¹²⁵ El Universal, agencia EFE, 11 de agosto de 2009.

¹²⁶ Kalid, De 67 recomendaciones a Sedena, la mitad se emitió en este sexenio, en ediciones impresas milenio (<http://impreso.milenio.com>), 24 de julio de 2009.

¹²⁷ Gustavo García Castillo, se disparan en este sexenio quejas ante la CNDH contra militares, admite Ejército en La Jornada, sección Política, 24 de julio de 2009.

¹²⁸ Se adjunta como Anexo E.1 las solicitudes de información.

002676

	2004	2005	2006	2007	2008
Sentencias por el delito de violencia contra las personas			10		
Sentencias condenatorias por el delito de violencia contra las personas			8		

De lo anterior podemos observar que junto con el alto índice de violaciones a los derechos humanos existe como agravante el que como ningún otro gobierno, el de Calderón ha sometido a cientos de civiles a tribunales castrenses. Tan sólo en sus dos primeros años, 484 casos que originalmente eran investigados por la vía civil pasaron a la justicia castrense. Entre enero de 2007 y noviembre de 2008, la Procuraduría de Justicia Militar abrió 170 averiguaciones previas en las que las víctimas han sido civiles en actos violatorios cometidos por los propios militares. La cifra no tiene precedentes, es poco más de 10 veces que las abiertas entre 2004 y 2006. En 2004 fueron 12; en 2005, dos; y en 2006, cuatro. De estas averiguaciones, 12 han sido consignadas ante la justicia castrense, 10 de ellas con Calderón, dos con Vicente Fox, una en el año 2006 y una en el 2004. Más elevado es el número de sentencias dictadas por los juzgados militares y el Supremo Tribunal de Justicia Militar en casos en que las víctimas han sido civiles, sin precisar los años, se informó que se han dictado 41 sentencias, 32 condenatorias y 9 absolutorias.

En lo que atañe al delito de violencia contra las personas, la SEDENA tiene registradas 39 averiguaciones previas abiertas por el Ministerio Público Militar. De ellas, 6 fueron en el gobierno de Fox y 23 en los dos primeros años de Calderón.

Igualmente, de las cifras se desprende, que el propio Ejército se encarga de investigarlos, con lo cual se confirma que se ha hecho una extensa aplicación del fuero militar hacia civiles. Durante los dos primeros años del sexenio, existe un total de 484 averiguaciones previas iniciadas por el Ministerio Público Federal o Estatal han sido remitidas a la justicia militar, bajo la consideración de que la competencia corresponde a los tribunales castrenses. En 2007, se registraron 103 declinaciones a favor del fuero militar y en 2008 se elevó a 381 casos. De acuerdo con la información oficial otorgada, esa tendencia empezó a darse desde 2004. Entre ese año y 2006 se registraron 47 casos, muy lejos de los 484 de los dos primeros años del gobierno de Felipe Calderón.

De la información se desprende, que sólo en una ocasión, durante el año 2008, la justicia militar le solicitó al Ministerio Público de la Federación que declinara la competencia a favor del fuero de guerra, en aplicación al artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establece los delitos contra la disciplina militar.

Las violaciones, ocurridas prácticamente en todo el país y consideradas como uno de los efectos del combate al narcotráfico, así como las investigaciones de los militares sobre sus propios actos, empiezan a tener un costo social para el Ejército, que ha perdido aceptación entre la ciudadanía. De acuerdo con la encuestadora Demotecnia de María de las Heras, la confianza social en el Ejército mexicano ha decrecido aún cuando sigue siendo una institución con alta aceptación, en lo que va del gobierno de Calderón al pasar de 83% a 72% de opinión favorable.¹²⁹

Especialistas en seguridad advirtieron que si los militares continúan en el combate al crimen organizado, deben estar sujetos a controles de las autoridades civiles que eviten violaciones de derechos humanos.

¹²⁹ Jorge Carrasco Araizaga, 2006-2009: oprobiosa impunidad militar en Proceso, número 1694, 19 de abril de 2009, Pág. 8

002677

El presidente Felipe Calderón, el pasado 10 de agosto de 2009, en la conferencia de prensa en el encuentro de mandatarios de América del Norte, afirmó que su gobierno protege los derechos humanos y "quienes señalen lo contrario, están obligados a probar un caso, un solo caso". Horas después la organización Human Rights Watch respondió: El reclamo del Presidente se contradice con la evidencia disponible", y ejemplificó con dos casos del estado de Michoacán del año 2008, en el que en ambos casos varios militares fueron acusados y hasta el momento no han sido castigados¹³⁰. Human Rights Watch en su informe "Impunidad Uniformada" establece que las autoridades no han dado información sobre un solo caso en donde se haya determinado responsabilidad de las Fuerzas Armadas. Una muestra de los casos de abusos por parte de los militares registrados en el presente sexenio son por nombrar algunos: Caso de Ernestina Ascencio Rosario, Caso Carácuaro, Nocupétaro y Huetamo, Michoacán, Caso de las adolescentes agredidas sexualmente en la Estrellita, Caso Familia Esparza Galvís, Caso Marlene Caballero, Caso de Héctor Adrián Salazar Fernández, en Tamaulipas¹³¹.

IV. Jurisdicción militar

1. Antecedentes históricos legislativos

De un análisis histórico del artículo 13 constitucional, se advierte que el fuero de guerra, hasta antes de la promulgación de la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios (Ley Juárez), el 22 de noviembre de 1855, no se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones en favor de los militares, tanto en negocios del orden civil, como en el caso de causas criminales sobre delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar, así se observa desde el contenido de la Constitución de Cádiz de 1812¹³², pasando por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano¹³³ e incluso la Constitución Federal de 1824¹³⁴ y otras disposiciones de la época¹³⁵.

Sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios (Ley Juárez), se originó un cambio en el criterio que determina la competencia del fuero de guerra, limitándolo a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército. Dicho cambio extrajo de la esfera de competencias de los tribunales militares, los negocios del orden común, así como las causas criminales sobre delitos del orden común. En dicha Ley¹³⁶ de manera clara se limitaba la competencia de los tribunales militares al conocimiento de las causas criminales sobre delitos

¹³⁰ Cfr. Sergio Jiménez y Silvia Otero, Calderón: prueben un solo caso de abuso en El Universal, 11 de agosto de 2009. Se adjunta como ANEXO D.4.

Cfr. HUMAN RIGHTS WATCH, Impunidad Uniformada, Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública, abril 2009. Se adjunta como ANEXO C.2

¹³¹ Se adjunta como ANEXO E.4. Resúmenes de casos actuales de violaciones por parte de efectivos militares contra civiles

Véase también. HUMAN RIGHTS WATCH Impunidad Uniformada, Op. Cit, Capítulo IV. Una práctica que persiste, págs. 41-56

¹³² El artículo 250 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, establecía lo siguiente: "Artículo 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere."

¹³³ El artículo 57 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, establecía lo siguiente: "Artículo 57. Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución; como los peculiares de minería y de Hacienda Pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas."

¹³⁴ El artículo 154 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, establecía lo siguiente: "Artículo 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes."

¹³⁵ Finalmente, el artículo 30 de la quinta, de las Leyes Constitucionales de la República mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, establecía lo siguiente: "Artículo 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar."

¹³⁶ Véase artículo 42.

002678

puramente militares o mixtos cometidos por los miembros del ejército. Es decir, sobreviene un cambio de criterio en la aplicación del fuero de guerra, de un criterio estrictamente personal a un criterio material: la comisión de un delito militar.

Este mismo criterio es retomado en el Estatuto Orgánico Provisional de la República mexicana¹³⁷, decretado por el Supremo Gobierno el 15 de mayo de 1856, el cual limitaba la competencia de los tribunales militares al conocimiento de los delitos cometidos por miembros del ejército en el servicio militar.

Posterior a ello, los miembros del Congreso General Constituyente de 1857 acotaron aún más la competencia de los tribunales militares, estableciendo en el artículo 13 de la Constitución Política de la República mexicana que el fuero de guerra subsistía solamente para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, reservando a la ley secundaria la facultad de fijar dichos casos de excepción¹³⁸.

De esta manera, se observa que bajo la vigencia de la ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios (Ley Juárez), y particularmente de la Constitución Política de la República mexicana de 1857, el fuero de guerra dejó de constituir un régimen diferenciado de privilegios y de exenciones en favor de los militares, para convertirse en un criterio de competencia de los tribunales militares para conocer de los delitos y faltas con exacta conexión con la disciplina militar.

Esta idea se mantuvo hasta años después, pues según se observa que en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 -que es el documento que sirve para conocer cuál era el fin de las normas constitucionales- el dictamen presentado por la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1916-1917 proponía conservar el fuero de guerra, considerándolo necesario para mantener la disciplina en el ejército, opinión que no era unánime. Sin embargo, en el dictamen se estableció de manera clara que:

"[...] en el proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los tribunales militares, retirándoles aquélla de modo absoluto respecto de los civiles implicados en delitos del orden militar. De esta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo."¹³⁹

En esas mismas discusiones, se destaca que el General Francisco J. Múgica, integrante de dicho Congreso, formuló un voto particular en el que criticó la subsistencia del fuero de guerra y señaló la conveniencia de abolirlo, para que en su lugar los tribunales ordinarios conocieran de los delitos contra la disciplina militar¹⁴⁰.

¹³⁷ El artículo 77, fracción I, del Estatuto Orgánico Provisional de la República mexicana establecía lo siguiente:
"Artículo 77. Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales.

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar."

¹³⁸ El artículo 13 de la Constitución Política de la República mexicana, sancionado por Congreso General Constituyente de 1857, establecía lo siguiente:

"Artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

¹³⁹ Marván Laborde, Ignacio, Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 646.

¹⁴⁰ Ibid, pp. 647-650.

Por su parte, Esteban B. Calderón propuso que se independizara la justicia militar del Poder Ejecutivo y se le ubicara dentro del Poder Judicial de la Federación¹⁴¹. Asimismo, Hilario Medina cuestionó el militarismo, afirmando que uno de los fines de la Revolución mexicana había sido acabar con el militarismo y que, aun cuando el Congreso aprobase el artículo propuesto por la Comisión consignando el fuero, quedaría como un legado para las futuras generaciones la abolición definitiva del fuero de guerra¹⁴².

De esta breve reseña histórico-legislativa se observa de manera clara que el fin de la subsistencia del fuero de guerra es exclusivamente mantener en orden a las fuerzas armadas, excluyendo en todos los casos de su competencia casos en los que se encuentren civiles involucrados y con una tendencia a desaparecer o restringirlo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Por lo que cualquier interpretación que en ese sentido haga esa Honorable Corte Interamericana será enteramente congruente con lo que teleológicamente las normas de origen nacional han buscado, pese a que en la práctica dichos fines se han desvirtuado como ya fue demostrado en el trámite del presente caso.

2. Antecedentes históricos jurisdiccionales

En el ámbito jurisdiccional, los antecedentes históricos también brindan importantes elementos¹⁴³. Lo primero que se debe destacar es que entre los años de 1919 y 1933, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en diversas tesis aisladas¹⁴⁴, una interpretación del artículo 13

¹⁴¹ Ibid, pp. 661-664.

¹⁴² Ibid, pp. 667-672.

¹⁴³ "El marco regulador del Ejército quedó establecido en la Constitución de 1917. En ella quedó delimitado, en diversos artículos, el mandato de las Fuerzas Armadas. Tres de ellos resultan de primera importancia: el artículo 13 que establece los límites de la justicia militar [...]; el 89 fracción VI, que subordina a los mandos castrenses bajo el poder de la autoridad civil representada por el Ejecutivo Federal; y el 129, norma que ordena que en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Cuatro años más tarde aparece el tema [...] del Fuero Militar, que propiamente dicho fue creado hace ya más de 70 años, concretamente publicado el 31 de Agosto de 1933 por un decreto del entonces Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez. No debe olvidarse que en este contexto nos encontrábamos en la situación política donde el Presidente de la República era mera figura decorativa, ya que las deliberaciones acerca de los asuntos públicos eran tomadas por el entonces denominado "Jefe Máximo". En estas circunstancias se crea el Fuero Militar, desde luego en momentos difíciles para el país, pero que trajo contradicciones entre ley civil y ley militar.

Desde esta perspectiva el devenir del Ejército después de la Revolución quedó marcado por el pacto que permitió el arribo de los civiles al gobierno. Este pacto se convertiría en una de las reglas no escritas del sistema político mexicano. Esquemáticamente puede afirmarse que dicho pacto suponía la subordinación legal y simbólica de las Fuerzas Armadas al poder civil a cambio de un amplio espacio de autodeterminación y opacidad, marcado por la ausencia de efectivos controles civiles y democráticos".

Iniciativa con proyecto de decreto que representa el Senador Ricardo Monreal Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Sometida a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de fecha 29 de julio de 2009. Se adjunta como Anexo A.1.1

¹⁴⁴ "FUERO DE GUERRA. No puede extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares, y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina militar."

"DELITOS DEL FUERO DE GUERRA. No basta que un delito sea cometido por un militar, para que calga bajo la jurisdicción de los tribunales del fuero de guerra, sino que es preciso que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 13 constitucional."

"DELITOS DEL FUERO DE GUERRA. El fuero de guerra subsiste solamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cometidos por militares, de suerte que no basta que un delito haya sido cometido por un individuo perteneciente al Ejército, porque si no afecta de una manera directa la disciplina militar, ni constituye un delito cometido en ejercicio de funciones militares, o contra el deber o decoro militar, o en contra de la seguridad o existencia del Ejército, no puede caer bajo la competencia de los tribunales del fuero de guerra."

"DELITOS DEL FUERO DE GUERRA. Para que se consideren tales, se necesita que sean cometidos por un militar y que, como consecuencia de ellos, se ocasionen tumultos o desórdenes en la tropa, o interrupciones o perjuicios en el servicio militar."

"FUERO DE GUERRA. Si los delitos que cometan los militares, no afectan a la disciplina militar, no son de la competencia del fuero de guerra."

constitucional conforme con la intención del Congreso Constituyente de 1916-1917. Es decir, desarrolló y mantuvo un criterio estrictamente material -delitos y faltas contra la disciplina militar- para otorgar competencia a los tribunales militares y, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 13 constitucional, estableció de manera clara que debía otorgarse competencia a los jueces civiles en los casos en que concurrieran militares y paisanos o civiles.

Sin embargo, a partir del año 1933, mismo en que es expedido el Código de Justicia Militar¹⁴⁵, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó una interpretación¹⁴⁶ que buscaba compaginar lo

"ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL. El espíritu de esta disposición, en cuanto previene que cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, es que un mismo tribunal resuelva sobre la responsabilidad de los paisanos y de los militares, a fin de que no se divida la continencia de la causa; por lo que, aun cuando en el curso de la averiguación no se formulen conclusiones acusatorias contra los paisanos, debe continuar conociendo del proceso el Juez Civil, hasta fallar para que aquella continencia subsista."

"FUERO DE GUERRA. Para que se surta la competencia de los tribunales del fuero de guerra, es preciso que, como consecuencia del delito cometido por militares, se produzca tumulto o desorden en la tropa, o que el servicio militar resulte perjudicado de cualquiera manera; de suerte es que no basta que el delito se cometa por militares y contra militares para que surta la competencia ya dicha, pues la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, de modo claro especifica cuáles son los delitos que tiene exacta conexión con la disciplina militar, y cuáles están sujetos a la competencia de sus tribunales."

"FUERO DE GUERRA. El artículo 13 constitucional limita la órbita de los tribunales militares, fija su jurisdicción exclusivamente sobre aquellas personas que pertenecen al Ejército, y manda, además, que cuando en los delitos del orden militar aparezca complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil correspondiente; y dados los términos categóricos de ese precepto, aun suponiendo que se trata de investigar el delito de rebelión militar, en el que se hallen inmiscuidos algunos paisanos, los jefes militares no están capacitados para asumir las funciones que el artículo 21 constitucional concede al Ministerio Público, ni para proceder a la detención de los acusados, si en el lugar en donde residen dichos jefes existen autoridades judiciales comunes y funciona normalmente el Ministerio Público."

¹⁴⁵ Expedido por el C. Abelardo L. Rodríguez, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad conferida al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, según decreto de 28 de diciembre del 1932, publicado el trece de enero de 1933.

¹⁴⁶ "FUERO DE GUERRA. Para interpretar rectamente el artículo 13 de la Constitución, no basta el sentido gramatical, ni son suficientes tampoco, los elementos que proporcionan las discusiones del Congreso Constituyente, porque uno y otras revelan, solamente, que el debate tuvo por objeto esencial, determinar si subsistía o no, el fuero de guerra, prevaleciendo, al final, la consideración de que era necesario que subsistiera. Para interpretarlo conviene considerar el espíritu de esas discusiones, que tendieron a demostrar la necesidad de restringir el fuero de guerra a sus estrictos límites, y aun a suprimirlo, llegándose, por fin, a la conclusión de que un civil no puede ser juzgado, por ningún motivo en ningún caso, por un tribunal militar; mas como el fuero de guerra es indispensable para la defensa del ejército, se deduce que dicho fuero comprende a todas las personas que pertenezcan a esa institución; el último párrafo del artículo 13, que manda que cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado un paisano, conozca del caso la autoridad civil que corresponda, se ha querido entender en el sentido de que dicha autoridad civil habrá de conocer del asunto, en su integridad, esto es, que juzgará a los militares y a los civiles; mas de estimarse tal interpretación, se consentiría en nulificar el fuero de guerra, supuesto que los militares quedarían sustraídos a la jurisdicción de los tribunales de su fuero, con notorio desacato del principio constitucional relativo; cierto es que éste manda que los civiles nunca sean juzgados por los tribunales del fuero de guerra, pero de ahí no es lógico deducir que si un civil está inmiscuido con elementos militares, en la comisión de un delito, los militares deban ser enjuiciados y castigados por los tribunales del orden común. Más conforme con el espíritu de las discusiones que precedieron a la redacción del artículo que se comenta, es que lo dispuesto en favor de los civiles, rija en todo caso para ello, pero que no se vulnere el fuero de guerra, haciéndolo nugatorio. Esta interpretación favorece y concilla las dos tendencias que se observan en el artículo 13 constitucional, o sea, que las personas que pertenezcan al ejército, cuando cometan un delito o falta del orden militar, sean juzgadas conforme al fuero de guerra, y que los civiles, en cualquier caso sean enjuiciados y castigados por los tribunales del orden común; el examen atento del repetido artículo, da mayor fuerza a las anteriores conclusiones; en efecto, la excepción a la regla general, establecida por el tan repetido artículo 13, o sea el fuero de guerra, lo fue por razón de la materia o naturaleza de los delitos y porque así se creyó necesario por exigirlo la disciplina militar; en cambio, la prohibición expresa que el mismo contiene, de que los civiles sean enjuiciados por los tribunales militares, se consigna atendiendo a las personas mismas y no a la materia. No es concebible, por otra parte, que la Constitución se contradiga, estableciendo primero el fuero de guerra y después nulificándolo; el sentido natural y lógico indica que la frase "conocer el caso", no puede ser entendida más que en el sentido de que la autoridad civil conozca del caso imputado a los civiles, pero no del proceso que se instruya contra los militares. Algunas ejecutorias de la Corte sostuvieron la competencia de los tribunales civiles, cuando en un delito militar estaban inmiscuidos militares y paisanos, para no dividir la continencia de la causa, pero a esto debe contestarse que no hay propiamente disposición legal alguna que prohíba que el procedimiento se divida; en este caso, cierto es que siguiendo dicho proceso un solo juez, se facilita la escuela, pero también lo es que cuando se siguen dos procesos ante tribunales de diversos fueros, no se imposibilita la acción de la justicia, porque dichos tribunales pueden aprovechar los mismos

002681

dispuesto por el artículo 13 constitucional con lo establecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar¹⁴⁷, pretendiendo ajustar, justificar y hacer admisible el contenido de la legislación secundaria con el texto constitucional. No obstante, se omitió analizar si el contenido del artículo 57 Código de Justicia Militar era compatible con el artículo 13 constitucional.

Esa oposición en criterios generada a partir de dos momentos de la Suprema Corte y de una análisis desde dos perspectivas diferentes parecía haber sido zanjada cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió la competencia 118/37, suscitada entre el Juzgado Tercero Militar de la Plaza de México y el Segundo de lo Criminal de Puebla, a partir de la cual, se impuso la interpretación conforme con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, mismo que en su fracción II reintroduce un criterio personal para otorgar competencia a los tribunales militares. Sin embargo, no se considera concluida la discusión ya que nunca se llevó a cabo una interpretación completa de la norma constitucional a fin de establecer si ésta daba la posibilidad de incluir criterios personales o materiales en la competencia de la justicia militar.

Ante esa falta de uniformidad, a lo largo de aproximadamente 40 años —pues dichas tesis se emitieron en la Quinta¹⁴⁸ y Sexta Época¹⁴⁹— se ha generado una laguna que ha permitido en la práctica que en todos los casos en que hay un militar como sujeto activo del delito y un paisano como sujeto pasivo ó víctima del delito, se tramite el caso al menos en cuanto al proceso penal y emisión de sentencia, ante el fuero de guerra¹⁵⁰.

De todos estos elementos, se puede concluir que el devenir histórico jurisdiccional nos muestra una discrepancia y una interpretación *ad hoc* para darle cabida a la justicia militar, ya que en realidad no ha sido analizada la norma constitucional en su integralidad y ello ha impedido que se haga un contraste completo de la norma secundaria (Código de Justicia Militar) con la norma constitucional (artículo 13). En ese sentido, cualquier interpretación que haga esa Corte Interamericana tomando en cuenta todo lo antes señalado puede zanjar esta discrepancia y permitir que la jurisdicción militar mexicana se ajuste a los estándares internacionales.

elementos, con la ventaja de que cada uno obrará con mejor conocimiento y mayor experiencia, supuesto que aplicará las leyes de su fuero; y, además, la doctrina demuestra que no pueden seguirse procesos de distinto fuero, ante autoridad de diferente jurisdicción, y por medio de un sólo procedimiento, doctrina que funda la parte final del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que, después de fijar los casos de acumulación de procesos, para que no se divida la contienda de la causa, declara que no procederá esa acumulación, si se trata de diversos fueros. Por todo lo anterior, se concluye: I. el artículo 13 constitucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, en todo caso; II. manda que las personas que pertenezcan al ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, cuando se trata de delitos del orden militar, y III. que cuando en la comisión de un delito del orden militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso, por lo que toca a los civiles, y los tribunales del fuero de guerra, del que se instruya a los militares.”

¹⁴⁷ Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

- a).- que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
- d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

¹⁴⁸ La Quinta Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

¹⁴⁹ La Sexta Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.

¹⁵⁰ Castilla Karlos, “El Fuero de Guerra Mexicano: Una Jurisdicción Extralimitada a la Luz de los Derechos Humanos”, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, No. 9, 2009 (de próxima publicación), citado por Human Rights Watch, Impunidad Uniformada, abril de 2009.

002682

a) Funcionamiento del fuero de guerra según el Código de Justicia Militar

La jurisdicción militar mexicana no tiene razón de existir con una competencia tan amplia de conformidad con los estándares internacionales. Para que haya una jurisdicción especializada la jurisprudencia internacional¹⁵¹ ha establecido que se requiere que haya motivos razonables y objetivos aceptados; ante ello ha identificado 4:

1. la especial condición jurídica y vulnerabilidad del justiciable que requiera una protección especial (indígenas/menores)
2. la especificidad de la materia
3. la inexistencia o colapso de la jurisdicción ordinaria; y
4. cuando una disposición internacional así lo prescribe (Convenios de Ginebra por conflictos armados internacionales)

De esta manera es evidente que no se requiere dar una protección especial a los militares pues estos no son un grupo vulnerable, no ha colapsado la jurisdicción ordinaria mexicana y no existe disposición internacional alguna que prescriba la necesidad de que México tenga una jurisdicción militar; muy por el contrario, las existen en el sentido de acotarla para evitar que conozca de delitos comunes que escapan de la disciplina militar.

Esto nos deja exclusivamente la motivación en razón de la especificidad de la materia, esto es a infracciones estrictamente militares cometidos por militares sin que exista la posibilidad de cometerse por ninguna otra persona que no tenga tal carácter de militar¹⁵². Es decir corresponde a lo que la propia Corte ha denominado como "fuero funcional"¹⁵³ en la necesidad de tutelar "los bienes jurídicos estrictamente militares"¹⁵⁴

Cuando el ámbito de competencia de los tribunales militares trasciende la tutela de los bienes jurídicos estrictamente militares y se desborda invadiendo la competencia de la jurisdicción ordinaria¹⁵⁵, se desnaturaliza su *ratio essendi*¹⁵⁶, se hipertrofia la jurisdicción militar y con ello se quebranta el derecho al "juez natural" y *a fortiori* también el "debido proceso" ligado al propio derecho al "acceso a la justicia", constituyéndose finalmente en un fuero corporativo, en un fuero personal¹⁵⁷ el cual está prohibido por la Constitución Política mexicana así como por los Tratados en materia de derechos humanos, dejando de ser una jurisdicción especializada¹⁵⁸ como alegaba el Estado mexicano en la audiencia¹⁵⁹, para ser una especial.

El artículo 13 de la Constitución Política mexicana establece:

¹⁵¹ Peritaje Federico Andreu. Párr. 27

¹⁵² Amicus FLACSO, págs. 5 y 7

¹⁵³ Peritaje Andreu, párr. 08, 33 y 34

¹⁵⁴ Peritaje Andreu, párrs. 28-35. Flacso, págs. 8-10

¹⁵⁵ Peritaje Sarre en Audiencia Pública. ¿Y qué significa extender su jurisdicción? Realizar actos propios de un juez con imperio sobre un sujeto denominado inculcado, imputado y/o un sujeto denominado víctima, al ejercer, al instruir un proceso, al dictar una sentencia, al resolver sobre la reparación del daño están ejerciendo jurisdicción sobre civiles y nuestra Constitución nos protege. No podremos nosotros como civiles, y menos como víctimas, y menos como víctimas de un acto de poder del Estado [...] comparecer ante un tribunal militar.

¹⁵⁶ Peritaje Andreu párr. 34

¹⁵⁷ Peritaje Andreu, párr. 69

¹⁵⁸ Peritaje Andreu, párrs. 23, 25 y 26.

¹⁵⁹ "Negarle oportunidad a la jurisdicción militar es clausurar un área de especialización del derecho. No abogamos por tribunales especiales sino especializados". Fernando Gómez Mont, Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos; en Audio de Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Rosendo Radiila Pacheco vs. Los estados Unidos Mexicanos,

002683

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.....Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Es decir, el artículo 13 establece 2 elementos necesarios:

1. OBJETIVO¹⁶⁰ (Material).- sólo aplicará por delitos o faltas contra la disciplina militar; no aplicable entonces a todos los delitos.
2. SUBJETIVO (Personal)¹⁶¹.- debe ser integrante del ejército; nunca un civil ni como sujeto activo ni pasivo del delito.

El problema y la incompatibilidad en razón de la MATERIA¹⁶² surge a partir de la definición de delito o falta que atenta contra la disciplina militar. Así el CJM en su artículo 57 establece que:

"1. Serán delitos contra la disciplina militar:

a) Los señalados en el Capítulo I del CJM

b) Los del orden común o federal / cuando fueren cometidos por militares en servicio o con motivos del acto del mismo¹⁶³."

Sin embargo, en dicho Capítulo I del CJM se establece el delito de violencia contra las personas que incluye: el uso innecesario de armas de fuego, ejercer violencia injustificada contra cualquier persona y a cualquier tipo de vejaciones a la población civil.

En adición a esta situación el artículo 60 del CJM establece que:

"Cuando un militar esté siendo procesado tanto por un delito del fuero de guerra como por uno del orden común o federal, la autoridad judicial militar, instruirá la causa"

Esto hace que en su aspecto sustantivo -de competencia en razón de la materia- y en su aspecto adjetivo -respecto a la autoridad que instruirá la causa-¹⁶⁴ el juez militar mexicano sea incompetente (a la luz del derecho internacional y de la propia Constitución mexicana) dada esta extensión¹⁶⁵ de la definición de actos que atenten la disciplina militar. Adicionalmente la SCJN al

¹⁶⁰ "De manera que esta disposición obliga e impide que un juez del fuero militar, que tiene una jurisdicción reservada para lo suyo y reservada, como lo dice la Constitución, estrictamente para actos que tengan que ver con la disciplina militar, aquí tenemos el elemento del objeto, sólo lo que tenga que ver con la disciplina [...] y prevalezcan los valores de lealtad y obediencia al interior de sus filas. Pero cuando un acto no tiene que ver con esta disciplina o no tiene que ver con militares, o no sólo tiene que ver con militares, sale de su jurisdicción y con ello afecta, viola el derecho al juez natural. Este derecho al juez natural es un derecho tanto del imputado, y estamos acostumbrados a ver todo el caudal de derechos del proceso en relación con el imputado, pero esta Corte nos ha enseñado que hay que verlo también en relación con las víctimas, entonces ambos aspectos son parte del debido proceso y el derecho a un juez natural es un derecho tanto del imputado como de la víctima" Peritaje del Dr. Miguel Sarre en Audio de Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Los Estados Unidos Mexicanos

¹⁶¹ Peritaje Andreu, párr. 07

¹⁶² Peritaje Andreu, párr. 06

¹⁶³ FLACSO pág. 11; Peritaje Andreu, párr. 41

¹⁶⁴ Peritaje Andreu, párr. 09

¹⁶⁵ "Esta extensión del fuero militar sobre los civiles afecta necesariamente su independencia, los tribunales militares al juzgar, al ejercer su jurisdicción sobre víctimas civiles de delitos constitutivos de violaciones a derechos humanos no pueden ser independientes del poder y no son imparciales frente a las partes, no hay, pues, una garantía orgánica, una garantía base, y esto se agrava por la composición, la estructura, la forma de integración de la justicia militar, una justicia donde [...] podríamos decir que justamente es una justicia [en la que] están en el mismo órgano la facultad de juzgar, de acusar y de decidir, y ese órgano es designado por el Presidente de la República, es decir, el órgano superior, el Tribunal Superior de Justicia Militar, sin intervención siquiera del Senado, como si se exige la intervención del Senado

002684

resolver la contradicción de tesis 105/2005 estableció -que en el ámbito personal- los militares deben ser juzgados en la justicia militar sin importar que se encuentren en servicio o en situación de retiro. Todo esto implica el quebranto del derecho al juez natural y al juez competente¹⁶⁶.

La incompatibilidad en razón de la garantía de IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA¹⁶⁷ se evidencia desde la propia estructura orgánica de la justicia militar mexicana, lo cual también representa un quebranto a la división de poderes¹⁶⁸. Es decir, es un fuero especial subordinado al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El total del sistema de justicia militar es controlado por un solo poder¹⁶⁹: El Ejecutivo, a través del Secretario de la Defensa Nacional:

1. El Secretario de la Defensa designa libremente al:

- a) Titular de la Defensoría Pública Militar
- b) Jueces militares
- c) Agentes del Ministerio Público Militar;

Únicamente requiere el acuerdo presidencial para el nombramiento de los integrantes del Supremo Tribunal Militar y para el titular de la Procuraduría Militar. No así para su remoción

A su vez, se quebrantan estas garantías desde el procedimiento mismo, en virtud de que:

1. El Procurador militar está obligado para proceder, a pedir instrucciones del Secretario de Defensa y cumplimentarlas "desde luego" inclusive cuando su parecer sea contrario a éstas. (artículo 81)
2. Esto mismo ocurre para los Agentes del Ministerio Público Militar quienes a pesar de poder tener una opinión en contrario, deben cumplir las instrucciones que les dicte el Procurador militar. (artículo 83)
3. Inclusive el Secretario de Defensa puede ordenar el desistimiento o no ejercicio de la acción penal, a pesar del parecer previo del Procurador Militar. (artículo 36)

Otras muestras de la falta de Independencia e imparcialidad las constituyen:

1. La excluyente de responsabilidad penal por la obediencia debida a un superior aún cuando su mandato constituya delito (artículo 119-VI); inclusive desacatar la orden de un superior se traduce en la comisión del delito de desobediencia (artículo 301); y
2. La extinción de la pena o de la misma acción penal por amnistía o indulto (artículos 186-II y 193).

En la práctica y derivado de los datos asequibles tenemos que:

En cuanto a averiguaciones previas relacionadas con muertes o lesiones de civiles

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
------	------	------	------	------	------	------	------	------	-------

para la designación de otros mandos militares pero no para funciones jurisdiccionales, entonces es una designación muy unilateral, muy administrativa." Peritaje del Dr. Miguel Sarre, en Audio de Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Los estados Unidos Mexicanos

¹⁶⁶ Peritaje Andreu, párrs. 18-22

¹⁶⁷ Véase a este respecto las páginas 21 a 26 del escrito de Amicus Curiae presentado por los Estudiantes de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Los peticionarios hacemos nuestros los argumentos que ahí se desarrollan. Peritaje Andreu, párrs. 14, 16, 17 y 62-66. Cfr. FLACSO, págs. 14-19

¹⁶⁸ Peritaje Andreu, párr. 14.

¹⁶⁹ Peritaje Andreu, párrs. 01-05.

002685

33	25	26	18	32	15	23	51	149	372
----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----

En cuanto a militares que han sido sancionados del 2000 al 2008, en el fuero de guerra, por haber lesionado o causado la muerte a civiles en acciones de servicio

AÑO	DELITO	NO.
2000	Homicidio	1
2001	Violencia contra las personas causando homicidio	7
2002		0
2003		0
2004	Violencia contra las personas causando homicidio	1
2005	Violencia contra las personas	1
2006		0
2007		0
2008		0
Total		10

En cuanto a denuncias de civiles en contra de militares, por actos en servicio, han quedado sin materia porque el ministerio público militar no encontró elementos para actuar

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total
52	38	52	39	67	38	32	70	82	470

De estos datos¹⁷⁰ se colige que existe una enorme disparidad entre el personal militar sancionado de 2000 a 2008 (10 militares) respecto de las denuncias interpuestas en esos años que ascendieron a 470 en total. Y se puede observar que dichos delitos cometidos contra civiles en ningún caso podrían considerarse atentatorios de la disciplina militar en el sentido de que los mismos, podrían cometerse por cualquier persona sin dicho carácter de militar.

Finalmente, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "la Convención sobre Desaparición Forzada" o "la CIDFP"), la declaración interpretativa, así como la Reserva Interpuesta a ésta por el Estado mexicano, *ha formado parte de la litis* tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Éste efectivamente la ha invocado y esgrimido con el afán de fundamentar la supuesta pertinencia del fuero de guerra y con ello dejar de cumplir con lo estipulado en artículo IX de la CIDFP así como con los estándares que excluyen a la jurisdicción militar en casos de violaciones de derechos humanos; lo anterior, implica que la H. Corte, al pronunciarse sobre la validez de la Reserva o la viabilidad de la aplicación de la CIDFP al caso, no lo haría en abstracto.

Es de recordarse también que en el trámite ante la CIDH, el Estado mexicano en sus observaciones de fondo de fecha 22 de junio de 2006, señaló que:

"1.21.25 [...] la radicación [penal ante el juez] del asunto [Radilla], se hizo conforme a la legislación mexicana vigente y no sería aplicable la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto que excluye el juzgamiento de los casos por ella regidos en virtud de que la misma no puede ser aplicada retroactivamente [...] así como por el hecho de que el Estado Mexicano introdujo igualmente una Reserva, que reconoce la existencia del fuero militar, dados los términos del artículo 13 constitucional mexicano."

¹⁷⁰ Obtenidos de la resolución de fecha 12 de enero de 2009, a la solicitud de información registrada con el folio 0000700002709, a través del Sistema de Información Pública Gubernamental Federal. Se adjunta como ANEXO E.3.

002686

Al respecto, cuando la Fiscalía Especial consignó el caso al conocimiento de un juez ordinario penal, éste se inhibió y remitió el caso al juez penal militar, éste, a su vez se declaró incompetente remitiendo el caso a la SCJN la cual decidió no conocer de conflictos competenciales por lo que en definitiva lo remitió (6/2005¹⁷¹) a un Tribunal Federal Colegiado, éste estableció en el punto 5 del Considerando Segundo de su sentencia, de carácter inimpugnable de 27 de octubre de 2005 que:

"con fundamento en el artículo 13 Constitucional y en los artículos 434, 57, 59, 26 y 27 del Código de Justicia Militar. Resolvió que: el delito que probablemente [cometió] Francisco Quirós Hermosillo, es el de [...] plagio o secuestro, previsto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Federal, vigente en la época de comisión del evento delictivo, [el cual es] un delito contra la disciplina militar, por lo que es facultad exclusiva de la justicia militar conocer y resolver al respecto"¹⁷².

Esta resolución del año 2005, que le otorgó competencia al fuero militar para resolver sobre este caso, prueba que el Estado mexicano violó en perjuicio de la familia Radilla, su derecho al juez natural. Sin embargo esta resolución muestra que remitir competencia al fuero militar no es un acto aislado y limitado a este caso, sino que responde a una práctica generalizada en aplicación del artículo 13 constitucional y 57 del CJM la cual constituye una violación normativa estructural. Esto lo confirmó el perito Miguel Sarre al plantear de manera contundente que "invariablemente, cuando un militar es el sujeto activo del delito, la competencia la ejerce la justicia militar"¹⁷³.

Todas estas disposiciones fueron aplicadas para remitir al fuero militar la consignación penal del caso Radilla, por lo que su análisis y determinación de incompatibilidad respecto de la CADH y de la CIDFP no se haría en abstracto, y muy por el contrario evidencian en su uso la necesidad de que la Corte ordene su armonización y modificación con lo establecido en el 8.1 de la CADH y IX de la CIDFP.

Cierto es que en el mundo el fuero militar existe, sin embargo, es necesario entender que debe ser lo civil, lo común, sobre lo militar o castrense lo que debe predominar, principalmente es lo civil garantizando así que la justicia prevalezca.

Por otra parte, son cada vez más numerosos los países que en su derecho nacional excluyen del ámbito de competencia de los tribunales militares las violaciones de derechos humanos¹⁷⁴ cometidas por miembros de las fuerzas armadas o policiales. Estas modificaciones han sido introducidas mediante la adopción de nuevos textos o enmiendas constitucionales; reformas de la legislación penal militar y/o de los códigos de procedimientos penales ordinarios; jurisprudencia constitucional; o de interpretaciones judiciales en casos concretos, muy particularmente en materia de resolución de conflictos de jurisdicción¹⁷⁵.

¹⁷¹ Sentencia pronunciada en el Conflicto Competencial Penal número 6/2005, suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, Guerrero y el Juzgado Primero Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional con sede en el Distrito Federal, resuelta en sesión celebrada el 27 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

¹⁷² Sentencia pronunciada en el Conflicto Competencia Penal número 6/2005, suscrito ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad y el Juzgado Primero Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional con sede en el Distrito Federal, 27 de octubre de 2005. Anexo G.6 del Escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁷³ En el mismo sentido se establece esa situación en la parte final de la página 3 del escrito de Amicus Curiae que presentaron los Estudiantes de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Cfr. Amicus FLACSO, pág. 12

¹⁷⁴ Peritaje Andreu, párrs. 36-38, 40 y 42-45.

¹⁷⁵ Andreu párr. 46-61

002687

A nivel nacional, se han presentado iniciativas¹⁷⁶ para introducir reformas al Código de Justicia Militar así como al ordenamiento penal con el propósito de restringir el fuero de guerra a los bienes jurídicos estrictamente relacionados con la disciplina militar. Sin embargo, estos esfuerzos no han sido atendidos de modo diligente por el Poder Legislativo el cual, ni siquiera las ha discutido para su presentación a votación.

Resaltan en su motivación las iniciativas, la urgencia de las reformas en tanto que se percatan que la militarización creciente en el país ha traído aparejado numerosas quejas de abusos y violaciones graves de derechos humanos cometidos por los elementos del ejército mexicano. Dichas reformas buscan coadyuvar en convertir en parte de la normalidad democrática la denuncia, la investigación, la consignación y el juicio de los militares que cometan abusos contra la población. Y, con ello, evitar la impunidad y, en consecuencia, lograr inhibir la comisión misma de delitos de militares contra civiles en México. Inclusive van en el sentido de garantizar que sea un juez penal civil, quien conozca de las causas penales en que se encuentre involucrado un militar, con independencia de la calidad activa o pasiva, que tenga.

3. El Juicio de Amparo y el Fuero de Guerra

Ahora bien, no sólo se negó a las víctimas su derecho a un juez competente, independiente e imparcial sino que tampoco contaron con un recurso efectivo para impugnar la competencia del fuero militar lo cual originó la violación al artículo 25 y 2 de la CADH, al no existir dicho recurso para este supuesto.

Tita Radilla Martínez interpuso en tiempo y forma una demanda de amparo, fechada el 6 de septiembre de 2005, en contra de la declaratoria de incompetencia por inhibitoria¹⁷⁷. A ésta se le asignó el registro de recepción 04283/2005. La demanda fue turnada para trámite al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, del Vigésimo Primer Circuito en Acapulco de Juárez, Guerrero¹⁷⁸.

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2005, la Jueza Sexto de Distrito en el estado de Guerrero, determinó *desechar de plano* la demanda de amparo intentada por Tita Radilla Martínez, fundamentando que las víctimas y/u ofendidos por la comisión de algún delito sólo están

¹⁷⁶ Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y de Justicia Militar. Presentada por el diputado Faustino Javier Estrada González, PVEM. Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Defensa Nacional. Gaceta Parlamentaria, número 2594-I, jueves 18 de septiembre de 2008. (2112); Iniciativa con proyecto de decreto que representa el Senador Ricardo Montreal Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Sometida a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de fecha 29 de julio de 2009; Iniciativa con proyecto de decreto que representa el Senador Ricardo Montreal Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Sometida a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de fecha 29 de julio de 2009; Iniciativa que reforma los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37, 57 y 435 del Código de Justicia Militar, con relación a la exclusiva responsabilidad de la autoridad civil en delitos cometidos por personal castrense contra civiles. Presentada por la diputada Valentina Batres Cuadarrama, PRD. De fecha: 07/04/2007; Iniciativa que reforma diversas disposiciones de los Códigos penal Federal y de Justicia Militar, a cargo del Diputado Erick López Barriga, del Grupo Parlamentario del PRD, de fecha 27 de noviembre de 2008; Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar. Presentada por la diputada Marina Arvizu Rivas, Alternativa. Turnada a la Comisión de Defensa Nacional, con opinión de la Comisión de Equidad y Género. Gaceta Parlamentaria, número 2363-I, martes 16 de octubre de 2007. (1115) Se adjuntan como Anexo A.1.

¹⁷⁷ El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 427 establece que: "Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria. Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiera preferido." Por su parte el artículo 434, dice: "La Inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez cuya competencia se haya establecido por razones de alta seguridad."

¹⁷⁸ Acuse de recibo expedido por la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, con residencia de Acapulco de Juárez, Sello impuesto por la oficina citada, y que consta en la primera foja de la demanda de amparo interpuesta por Tita Radilla Martínez el 6 de septiembre de 2005. Se adjuntó como Anexo F.1 y F.2 del Escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas.

002688

legitimados para interponer juicio de garantías cuando el acto reclamado está relacionado directa o indirectamente con la reparación del daño¹⁷⁹, contra la resolución por parte del Agente del Ministerio Público de no ejercitar acción penal o por su desistimiento¹⁸⁰.

La Jueza argumenta en su acuerdo de desechamiento, que su proceder

"(...) tiene como base constitucional lo preceptuado en el artículo 17, que consagra el derecho a la administración de justicia e impone como taxativa a los órganos jurisdiccionales el cumplir con ello de manera pronta y expedita, pues no sería lógico ni razonable admitir a trámite una demanda pese a tener plena convicción de que a la postre la misma no será procedente, con demérito de los recursos humanos y materiales que tal acción genera.

"Por consiguiente, al tratarse de una cuestión de orden público, debe atenderse a los citados elementos a efecto de comprobar que en el caso se actualiza la causal de Improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, relacionado con el diverso numeral 10, todos de la Ley de Amparo; lo anterior se considera así en atención a las siguientes razones de orden legal.

"(...)

"(...) el ofendido o víctima de un delito, sólo puede intentar el juicio de garantías cuando se trate de algún acto que relacionado directa o inmediatamente con la reparación del daño; esto es, que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil; de aquellos surgidos dentro del procedimiento penal que se relacionen inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito o bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, en su caso, contra las resoluciones emitidas por el Ministerio Público que confirmen el inejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuestos por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, de lo contrario la instancia devendría improcedente.

"(...)

"(...) se tiene de manera patente que los impetrado por el peticionario de amparo es que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, se declaró incompetente, en razón del fuero, para conocer de la causa penal de la cual deriva la conducta impugnada en esta vía.

"Tales antecedentes dejan aún más claro el supuesto de improcedencia aludido, en virtud que la parte quejosa, si bien es familiar del ofendido en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, de ello no le resulta legitimación para reclamar en sede constitucional la resolución mediante la cual el Juez responsable se declara incompetente, en razón del fuero, y ordena remitir los autos del proceso penal 46/2005, de su índice, al Juez Militar en Turno, en la Primera Zona Militar en Turno, en la Primera Zona Militar en el Campo Militar número Uno "General Álvaro Obregón", con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, toda vez que dicho acto no se adecua a alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, únicos supuestos en los que el legislador le permita introducirse en una contienda en la que no es parte en sentido formal y material."¹⁸¹

El 6 de octubre de 2005, los representantes de Iltia Radilla Martínez, interpusimos el recurso de revisión en contra del auto por el que se desecha de plano la demanda de amparo intentada por

¹⁷⁹ En el mismo sentido se reiteró el criterio y la limitación para interponer el amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 10 de agosto de 2009.

¹⁸⁰ Resolución de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de Amparo con número de expediente 854/2005. Se adjuntó como Anexo F.3. del Escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁸¹ Lo resaltado en este párrafo es del original.

002689

Tita Radilla¹⁸². El recurso de revisión fue turnado para trámite al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero. El recurso fue admitido mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2005, notificado el 14 de octubre del mismo año. En su sesión del 24 de noviembre del mismo año, el Tribunal decidió, por unanimidad, confirmar el desechamiento de la demanda de garantías¹⁸³. Dejando así sin recurso jurídico alguno a los familiares para alegar la incompetencia militar.

Las instancias judiciales fundamentaron tal decisión en el artículo 10 de la Ley de Amparo, que restringe a los ofendidos la titularidad de la acción de demanda, a cuestiones relacionadas exclusivamente al no ejercicio de la acción penal y a la reparación del daño. Y por tanto determinaron la subsistencia del fuero militar de acuerdo al artículo 13 constitucional y con base al artículo 57.II.b) que lo reglamenta.

Esta disposición sirvió como fundamento legal para el desechamiento de plano, tanto de la demanda de Amparo como su Revisión interpuestas por la señora Tita Radilla, cuyo propósito fue impugnar por esta vía, la competencia del fuero militar y excluirlo del conocimiento del caso de su padre.

Así, esta violación es inimpugnable para la parte ofendida (familiares de las personas desaparecidas) ni para las víctimas, pues no cuentan con un recurso conforme al artículo 25 que esté a su disposición¹⁸⁴. Y lo mismo sucede cuando éstos quisieran impugnar vía Amparo la violación de alguna garantía dentro del proceso militar¹⁸⁵.

El Agente del Estado, Secretario de Gobernación del Estado mexicano, Fernando Gómez Mont hizo alusión, en su intervención en la Audiencia del caso que nos ocupa, al recurso de revisión número 989/2009 que se encontraba entonces bajo estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de ésta haber ejercido su facultad de atracción, establecida para este supuesto en el artículo 107 Constitucional.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

¹⁸² Sello oficial de la Oficialía de Partes del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, impuesto en la primera foja del recurso de revisión Interpuesto el 6 de octubre de 2005, por representantes de Tita Radilla Martínez. Se adjuntó como Anexo F.6 del Escritos de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁸³ Expediente del Primer Tribunal Colegiado en Materia penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por el amparo en revisión, número de expediente 507/2005. Se adjuntó como Anexo F.7. del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁸⁴ *Amicus Curie* FLACSO, págs. 20-24. Cfr. peritaje Andreu, párr. 70

¹⁸⁵ "No hay un caso resuelto en México donde la víctima civil de un acto de autoridad militar haya logrado mediante la acción de amparo que la jurisdicción del caso se asigne a la autoridad civil, es decir no hay un medio de protección, hasta ahorita no ha operado el medio de protección, podrá operar, deberá operar pero no ha operado." Peritaje del Dr. Miguel Sarre, en Audio de Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Los Estados Unidos Mexicanos.

002690

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

[...]"

Por su parte, la Ley de Amparo establece en su artículo 84 que:

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

[...]

III.-Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

De la lectura del artículo 107 constitucional, así como del artículo 84 de la Ley de Amparo, claramente podemos observar que la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia pudiera resolver la SCJN, únicamente procede bajo dos supuestos: i) de oficio o ii) a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o bien del Procurador General de la República.

Es entonces evidente que el ejercicio de la facultad de atracción no es un recurso, sino una facultad que tienen ciertos órganos para que la Suprema Corte conozca de un caso si se cumplen ciertos supuestos para ello. Esto es, las víctimas dentro de un proceso penal que deseen impugnar la competencia de los tribunales militares o la inconstitucionalidad de alguna disposición legal o ley como el artículo 57 del Código de Justicia Militar no están legitimados para solicitarle a la SCJN ejerza su facultad de atracción, lo cual aunado a la imposibilidad de éstas para interponer el amparo salvo para cuestiones exclusivamente atinentes a la reparación del daño y el no ejercicio de la acción penal, les coloca desde las estructuras legislativas y judiciales mexicanas, en completo estado de indefensión y sin la protección a la que obliga el artículo 25 de la CADH, así como respecto de las garantías de un debido proceso legal conforme al artículo 8 de la misma Convención.

Además, que un caso sea conocido por la Suprema Corte tampoco garantiza una interpretación diferente a las actualmente vigentes que son contrarias a los estándares internacionales.

Muestra de ello es que el 10 de agosto de este año, en votación de seis contra cinco ministros, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* rechazó entrar al estudio de fondo del contenido del artículo 13 constitucional y con ello de la constitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar, cancelando así la posibilidad de que las víctimas civiles de abusos militares puedan acudir al amparo para evitar que los militares se juzguen así mismos, dejando a las víctimas en estado de indefensión.

Con esta decisión se confirmó el sobreesimiento del caso como lo había determinado un Tribunal menor y con ello, se desechó en definitiva el amparo promovido por Reynalda Morales Rodríguez, quien denunció que el 26 de marzo de 2008 su marido, Zenón López Medina, fue asesinado por militares en un retén antinarco instalado en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa. La pretensión de

002691

fondo de la señora era que los cuatro soldados acusados del homicidio de su esposo fueran procesados por un juez civil en materia penal.

El argumento jurídico del que se valieron los ministros para votar en contra fue que la viuda carecía de legitimación para promover la demanda de garantías con la que buscaba impugnar la competencia de los jueces militares sobre el proceso contra los asesinos de su marido. Esto en virtud de que el artículo 10 de la Ley de Amparo limita a las víctimas y/u ofendidos la titularidad de la acción para cuestiones relacionadas exclusivamente con la reparación del daño y el no ejercicio de la acción penal; tal como sucedió en el caso que nos ocupa cuando la señora Tita Radilla interpuso el recurso de revisión.

En virtud de ello, la H. Corte Interamericana representa para las víctimas de los abusos militares, la última esperanza para que sean velados y garantizados sus derechos y libertades fundamentales.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, para los peticionarios, el debate respecto a la efectividad del juicio de amparo frente a la justicia militar es un debate secundario e innecesario si se tiene en cuenta que el debate principal y previo a ello es el relativo a la competencia de la justicia militar para juzgar violaciones a derechos humanos. En ese sentido, si constitucionalmente y de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos la "Justicia Militar" carece de competencia para juzgar casos en los que se analicen violaciones a derechos humanos y para seguir procesos en los que se encuentre involucrado un civil sea como sujeto activo o pasivo del delito, resulta innecesario debatir que efecto tiene el juicio de amparo en contra de esa jurisdicción, pues dicho recurso no debe interponerse nunca en el entendido de que por ninguna razón un caso en el que se encuentre involucrado un civil o verse respecto a una grave violación a los derechos humanos puede ser analizada por la jurisdicción militar.

Esto es, los efectos del juicio de amparo frente a la jurisdicción militar sólo tendrían razón de ser discutidos y analizados, si previamente se acepta por esa Honorable Corte Interamericana que el fuero de guerra es competente para analizar violaciones de derechos humanos y/o casos en los que un civil se encuentra involucrado como sujeto activo o pasivo del delito. De aceptarse lo anterior, ya podría iniciarse el análisis de los efectos del juicio de amparo para combatir los actos de la jurisdicción militar, pues de otra forma, no hay razón alguna para suponer que un civil estaría en posibilidad de interponer el juicio de amparo en contra de actos de la jurisdicción militar, toda vez que nunca debe encontrarse sujeto a esa jurisdicción.

Analizar los efectos del amparo en la jurisdicción militar es aceptar que ésta puede conocer de casos en los que se violen derechos humanos y/o casos en los que se encuentren involucrados civiles.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de insistir que los defensores del fuero de guerra respecto a este punto, pueden argumentar sin lugar a dudas que en México cualquier violación al debido proceso que se cometiera ante los tribunales militares puede ser subsanada por medio del juicio de amparo y con ello, el problema desaparecería¹⁰⁶. Sin embargo, por una parte, a eso se debe responder que si las víctimas civiles tuvieran la oportunidad de participar como lo exige la Constitución en su artículo 20 ante los tribunales militares, podría existir tal posibilidad, no obstante, eso no ocurre como lo hemos demostrado anteriormente en la práctica por la forma en que funciona el Ejército y el fuero de guerra. Muestra de ello, son todos los casos que se han tramitado desde hace más de 10 años ante el sistema interamericano de derechos humanos respecto a México, así como que el Gobierno de México no ha logrado proporcionar una lista de

¹⁰⁶ Castilla Karlos, "El Fuero de Guerra Mexicano: Una Jurisdicción Extralimitada a la Luz de los Derechos Humanos", Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, No. 9, 2009 (de próxima publicación), citado por Human Rights Watch, Impunidad Uniformada, abril de 2009.

002692

casos en los que ello ha ocurrido pese a que tanto frente al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas como ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos lo ha ofrecido.

En segundo lugar, aun cuando se lograran reparar ahí las violaciones que en principio se cometieran y afectaran las garantías individuales de la víctima del delito, de cualquier forma el amparo siguiendo los criterios jurisprudenciales mexicanos vigentes hasta ahora sólo tendría el efecto de que la autoridad militar subsanara lo que en el amparo se determinara, pero, regresaría y seguiría el análisis en manos de la justicia militar, con lo cual nada cambiaría pues se daría nuevamente trámite ante quien no se debe dar, se seguiría o mantendría el análisis de un caso ante una jurisdicción carente de independencia e imparcialidad¹⁸⁷. Aunque cabe destacar, que este supuesto difícilmente se puede dar en la realidad, como se verá en el punto que sigue.

En tercer lugar, como víctima del delito, desafortunadamente la Ley de Amparo establece limitaciones a que éstas puedan interponer el amparo, al señalar que sólo procede para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil¹⁸⁸. Aún cuando por medio de Jurisprudencia¹⁸⁹ se ha ampliado esa protección si se dan violaciones a las garantías contenidas en el artículo 20 Constitucional —aunque el Pleno de la Suprema Corte recientemente lo volvió a restringir—, una vez que ha sido tramitado todo el caso en la jurisdicción militar, difícilmente el amparo alcanza a cubrir las violaciones que por ejemplo se hubiesen cometido desde la investigación y otras en el juicio, por lo que tampoco ésta es la solución que algunos dan. Y no es la solución, “porque reitero, en todo caso se regresaría el asunto a los tribunales militares y el amparo no soluciona el problema de origen: la falta de imparcialidad e independencia. Esto es, no se garantiza a las víctimas del delito que el órgano ante el que se está actuando será imparcial y actuará en los

¹⁸⁷ “La justicia de amparo ha establecido que el derecho de la víctima solo llega al punto de [...] hacer valer su derecho a reparación del daño y no el derecho a decidir sobre el juez competente para resolver sobre la reparación del daño, es decir, se ve el derecho último pero no se reconoce el derecho instrumental a que sea un juez competente el que resuelva [...] esto es todavía un rezago de esa tendencia que [...] arrastramos del siglo pasado a limitar a la víctima, primero no se le daba entrada, ahora se le da entrada pero se le dice “tu solamente tendrás derecho a recoger lo que te den y a pelear sobre eso pero no a que sea un juez competente el que resuelva sobre tu derecho a la reparación del daño” Peritaje del Dr. Miguel Sarre, en Audio de Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁸ ARTICULO 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,
III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

¹⁸⁹ Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2006, Tesis: 1a./j. 170/2005, página 394. LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLIA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en vigor a partir del 21 de marzo de 2001- adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.

002693

términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete"¹⁹⁰.

Esta ineficacia del juicio de amparo se confirmó como un hecho evidente el pasado 10 de agosto de 2009, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo una nueva oportunidad para analizar el fuero de guerra por medio del amparo en revisión 989/2009, sin embargo, una mayoría de 6 ministros determinó que "el/la ofendido" no tiene legitimación para interponer el amparo, con lo cual se mantienen fuera del control constitucional algunas de las actuaciones que se llevan a cabo en el fuero de guerra, así como se mantiene una interpretación del artículo 13 constitucional que no es acorde a lo que actualmente se vive en el país y se ha dado desde hace ya varios años, ni compatible con estándares internacionales. Con ello, como ya se ha señalado, se mantiene la tendencia de que sólo los militares inculcados pueden interponer el amparo, pero difícilmente lo harán para analizar estos temas, "pues no creo que ningún militar en activo quiera modificar algo de ese fuero que les garantiza impunidad cuando cometen violaciones de derechos humanos"¹⁹¹.

Para ser más claros, precisamos lo siguiente:

1. La jurisdicción militar por mandato Constitucional y de conformidad con los estándares internacionales no debe conocer de asuntos en los que se encuentren involucrados civiles y menos tratándose de actos que violan derechos humanos. En ese sentido, un civil no tiene por qué interponer el juicio de amparo contra la jurisdicción militar, ya que ésta carece de competencia para seguir cualquier proceso en el que un no militar esté involucrado. A partir de eso, el tema de la efectividad del amparo es una discusión secundaria que sólo debería ser objeto de análisis de superarse el primer nivel de discusión: la competencia de la justicia militar para juzgar violaciones a derechos humanos. Analizar los efectos del amparo en la jurisdicción militar es aceptar que ésta puede conocer de casos en los que se violen derechos humanos y/o casos en los que se encuentren involucrados civiles.
2. Los amparos que se presentan actualmente por civiles en contra de la jurisdicción militar, sólo se pueden hacer con el carácter de víctima u ofendido del delito y como quedó confirmado recientemente por el máximo Tribunal del país, sólo proceden en el tema de reparación del daño.
3. El juicio de amparo se puede presentar generalmente contra diversos actos de autoridad (véanse artículos 107 constitucional, 1, 114, 158 de la Ley de Amparo), sin embargo, como víctima u ofendido del delito sólo se puede hacer valer en contra de:
 - i. Actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
 - ii. Actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,
 - iii. Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.
4. Una tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte autoriza a que la víctima haga valer también los derechos que consagra en su favor el artículo 20 constitucional — tesis que no fue tomada en cuenta por el Pleno en su más reciente resolución relativa al

¹⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 169; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 77.

¹⁹¹ Cfr. Castilla Karlos, *doc. cit.* nota al pie 45.

fuero militar—, así, el amparo también procedería si se observa dicha tesis en el caso de que se afectara:

- i. La posibilidad de recibir asesoría jurídica,
 - ii. El coadyuvar con el Ministerio Público y no se le reciban datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso o no se desahoguen las diligencias correspondientes o se le impida interponer recursos en los términos de ley;
 - iii. La posibilidad de recibir asistencia médica y psicológica de urgencia;
 - iv. El derecho a que se le repare el daño;
 - v. El resguardo de su identidad y otros datos personales;
 - vi. La posibilidad de solicitar medidas cautelares o providencias para la protección y restitución de sus derechos; y
 - vii. El derecho de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento sin ser satisfecha la reparación del daño.
5. El Código de Justicia Militar reconoce en su artículo 439 el derecho de la víctima o del ofendido a coadyuvar con el Ministerio Público, sin embargo, en la práctica nunca se reconoce tal carácter. El Estado está obligado en este sentido a probar que se ha reconocido esa coadyuvancia.
6. Ni la existencia de esa tesis aislada ni el reconocimiento de la coadyuvancia en la justicia militar dan posibilidad de que se interponga el amparo en contra de actos distintos a los enumerados en la Ley de Amparo, esto es, en contra de actos relacionados con la reparación del daño. Ejemplo claro de esto lo es la resolución tomada por el Pleno de la Suprema Corte el pasado 10 de agosto en el amparo en revisión 989/2009. Si esto no fuera cierto ¿por qué en el referido caso la Suprema Corte volvió al debate de la procedencia del juicio de amparo en ese supuesto? Si fuera procedente el amparo ¿por qué la Suprema Corte ya no conoció del fondo en ese caso? Si siempre procede y es un recurso efectivo ¿por qué la Suprema Corte analizó como primer punto en ese caso el de legitimidad de las partes y el de procedencia?
7. En el mejor de los casos, si procediera el amparo por parte de una víctima su efecto tampoco sería reparador en tanto no se ordene que salga de la jurisdicción militar y se remita a la jurisdicción civil, ya que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Esto es, se ordenaría a la autoridad militar a que reparara o respetara la garantía violada y se reiniciaría o seguiría el juicio nuevamente ante ella, con lo cual, una vez más el juicio se seguiría ante una autoridad que debe carecer de competencia en casos de violaciones a derechos humanos y para juzgar a civiles. El que esto ocurra, es caer en un círculo vicioso interminable que sólo afecta los derechos humanos y crea impunidad.
8. Finalmente, aún cuando en el amparo sea una autoridad civil la que revisa la legalidad y constitucionalidad de los actos de la jurisdicción militar, los alcances del amparo, esto es, los aspectos que puede analizar, no llegan a cubrir actos particulares que son fuente de violación al debido proceso y que sólo podrían ser analizadas de manera puntual en una segunda instancia o por medio de recursos ordinarios. En ese sentido, es falso que por

002695

medio del juicio de amparo se pueda revisar todo el proceso y garantizar los derechos de la víctima. El amparo es un recurso extraordinario que no revisa todos los aspectos particulares que deben observarse en un proceso penal.

Por todo lo anterior, esa Honorable Corte no debe atender un debate innecesario en la medida de que los efectos o la eficacia del juicio de amparo frente a la jurisdicción militar solo tendrían relevancia si se aceptase que dicha jurisdicción puede conocer de violaciones a derechos humanos y juzgar a civiles.

De igual forma, esa Honorable Corte está en aptitud de manifestarse respecto a la ineficacia del juicio de amparo para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en todas las materias y en particular, en el actual funcionamiento de la jurisdicción militar mexicana.

Finalmente, el Amparo mexicano poco a poco se ha ido tecnificando, haciéndolo más complicado en contrario a que sea sencillo conforme al artículo 25 de la CADH, por lo que no constituía ni constituye un medio real de solución al caso que se plantea, menos si se toma en cuenta que se acudió a las instancias jurisdiccionales en calidad de víctima u ofendido del delito, que es una figura jurídica en la que más limitada participación y acceso se tiene para lograr la reparación de las violaciones¹⁹².

Para el ex presidente de la Corte Interamericana, Héctor Fix Zamudio las reglas y principios que sin cambios han regido al juicio de amparo lo han configurado como "una institución procesal compleja, de difícil sistematización, operatividad y accesibilidad para cumplir con sus objetivos inmediatos de tutela"¹⁹³.

En conclusión, la estructura normativa de la jurisdicción militar mexicana, confirman la necesidad de reformar el artículo 13 constitucional y el artículo 57 del CJM, así como la necesidad de retirar la Reserva alegada, para con todo ello cumplir con la obligación contenida en el artículo 2, 8 y 25 de la CADH, y en el IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

V. Amparo y desaparición forzada

La ley de Amparo en México tiene serias deficiencias, incumpliendo con los estándares establecidos por la Convención Americana y la CIDFP.

Además de los obstáculos antes señalados cuando se acude como víctima u ofendido, existen dos disposiciones que hacen inefectivo *de jure* al amparo mexicano en materia de desaparición forzada¹⁹⁴, contempladas en el artículos 17 y 117.

Los problemas del amparo de libertad son:

A. Sobre los requisitos de interposición

¹⁹² Véase lo señalado en las páginas 21 y 22 del escrito de *Amicus Curiae* que presentaron los Estudiantes de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹⁹³ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor (Con Salvador VALENCIA CARMONA), *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 25. ed., México, Porrúa, 2001, p. 821.

¹⁹⁴ "Necesitamos en México una mayor protección de la libertad personal, necesitamos que la libertad personal sea efectivamente protegida por el juicio de amparo, más del 15% de las demandas de amparo que se presentan en México son por actos violatorios a la libertad personal y el juicio de amparo resulta totalmente ineficiente para protegerla. Hemos desvalorizado, hemos devaluado la libertad personal y eso trae consecuencias que pueden llegar a casos tan graves como la desaparición de una persona." Dr. Miguel Sarre, en Audio de Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Los estados Unidos Mexicanos.

002696

El recurso que tutela la libertad e integridad personal en México es una modalidad del amparo, que tiene como fin resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, al no existir un procedimiento específico como el hábeas corpus. Este recurso está regulado por la Ley de Amparo.

Los requisitos para interponer este recurso de acuerdo con el artículo 117 de la Ley de Amparo son los siguientes:

Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

Se deben resaltar dos requisitos: el lugar en el que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. Estos requisitos vuelven ilusorio e ineficaz el recurso.

El amparo de libertad en México no es adecuado porque exige identificar el lugar en el que se encuentra la víctima y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, en los casos de detenciones clandestinas, no es razonable suponer que las personas que interponen el recurso conozcan estos datos.

Así, el recurso de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable¹⁹⁵. El amparo de libertad en México no es eficaz, puesto que los mencionados requisitos vuelven el recurso inaplicable a aquellos casos en que un ser humano es secretamente sustraído por la autoridad y no puede tutelar la libertad personal.

Si consideráramos los casos en que este recurso debería ser el adecuado para tutelar la libertad personal, llegaríamos a la conclusión de que dadas las circunstancias de ilegalidad o arbitrariedad que probablemente darán lugar a la interposición del recurso no es razonable exigir más que: los datos de identificación de la víctima. En este orden de ideas, no es dable pedir que se exprese la autoridad que ordene el acto, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, salvo en aquellos casos en que esto le sea posible al que interpone la demanda, pues resulta lógico que en los casos en que una autoridad ha coartado la libertad de una persona de forma arbitraria lo haga ocultamente, impidiendo el acceso a esta información.

B. Sobre la ratificación

De acuerdo con la Ley de Amparo es necesaria la ratificación de la demanda para que no quede por no presentada:

Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párras. 63-66; Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párras. 66-69; Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párras. 97-91.

002697

lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Este requisito vuelve inadecuado e ineficaz el recurso, ya que resulta absurdo pensar que una persona desaparecida, puede sustraerse de la autoridad que lo ha privado de su libertad para ir a ratificar la demanda de amparo que fue interpuesta en su favor. Si queremos velar por la capacidad del recurso para sobrepasar todas las barreras y laberintos para permitirle llegar a cualquier forma de detención ilegal tampoco es exigible solicitar que la persona secuestrada ratifique la demanda dentro de tres días. En este sentido, este requisito debe ser desechado.

Y aún en el caso de que el juez dictara medidas tendientes a su localización éstas son ineficaces en tanto que la desaparición forzada de una persona tiene como objetivo sustraer su detención del conocimiento de cualquier persona o autoridad, por lo que la búsqueda resultaría infructuosa y al final se tendría por no interpuesta la demanda.

La supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención y la expedición de normas y desarrollo de prácticas para hacer efectivos sus derechos y libertades, es un deber general de los Estados que en el derecho internacional se encuentra establecido como norma consuetudinaria universalmente aceptada cuyo propósito es asegurar por parte de los Estados parte en un Tratado, el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas¹⁹⁶. Dicha obligación es una de resultado¹⁹⁷.

Finalmente, la descripción hecha de la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH y IX de la CIDFP, sobre la violación de la garantía de un juez independiente e imparcial y del juez natural, desde la estructura normativa de la Jurisdicción militar mexicana, confirman la necesidad de reformar el artículo 13 constitucional y el artículo 57-II.b) del CJM, así como la necesidad de retirar la Reserva alegada, para con todo ello cumplir con la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH, en relación al objeto y fin de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Cabe señalar que la Comisión Interamericana ha decretado que "la investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar [...] de presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por militares mexicanos implica una violación *per se* de la Convención Americana."¹⁹⁸

Al respecto, esta Ilustre Corte se ha pronunciado afirmando, inclusive, que "una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto".¹⁹⁹ De ahí la relevancia para la modificación del marco legal que da lugar a la

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 220.; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 140 y 142; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164; Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 213; y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 85 y 87. En igual sentido, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 101.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100. En igual sentido, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93.

¹⁹⁸ CIDH. Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, 28 de febrero de 2006, Informe No. 2/06, párr. 85.

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 221; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 183; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.

002698

jurisdicción militar mexicana, como consecuencia de determinar que tal violación *per se* lo es del artículo 2 de la CADH amen de sus implicaciones lesivas frente a las garantías del debido proceso legal.

VII. Violación al artículo 13 de la Convención Americana, derecho a la verdad, por no entregar copias de la Averiguación Previa

Respecto a la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007, cabe decir que el Estado mexicano luego de que la Honorable Corte le pidiera los expedientes como prueba para mejor resolver, mantuvo una postura de no colaboración, enviando finalmente una comunicación en que afirmaba que podría dar acceso al expediente sólo a la H. Corte Interamericana, toda vez que la averiguación se encuentran abierta y de acuerdo a la legislación interna sometidos a la reserva.

Al respecto, la H. Corte ha determinado que:

"Que respecto de los demás documentos solicitados, la Corte entiende que la reserva de información a personas ajenas al proceso en las averiguaciones penales previas puede resultar atendible en los procesos internos, puesto que la divulgación de ciertos contenidos en esta etapa preliminar podría obstruir la investigación o causar perjuicios a las personas. Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁵⁶ y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado²⁰⁰".

Sin embargo, el Estado no sólo burló a la H. Corte y no le remitió copia del expediente, sino que hasta el momento se ha negado a cumplir la decisión del Instituto Federal de Acceso a la Información de fecha 29 de mayo de 2009, órgano encargado de garantizar el derecho de acceso a la información en México, en la que se le instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término no mayor de diez días hábiles hiciera la entrega de la versión pública de la averiguación previa referida. Dicho término se venció el pasado 12 de junio, frente a lo cual el IFAI envió un requerimiento a dicha institución. Por otra parte, con respecto a la solicitud que los representantes hicimos el pasado 30 de junio directamente al Ministerio Público encargado de la Averiguación adscrito a la Procuraduría General de la República, éste acordó de manera negativa el pasado 1 de julio de 2009, fundamentando el desconocimiento de la Resolución y la secrecía de la investigación.

En este sentido, es importante mencionarle a esta H. Corte que esta grave omisión estatal, contradice su deber convencional de colaborar con este órgano de justicia y reafirma la violación al artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, y con relación al caso González y Otros Vs México, en la cual el Estado asumió la misma actitud, esa Honorable Corte estableció que los hechos que sean demostrables únicamente a través de la prueba que el Estado se niegue a remitir el tribunal los podrá tener por establecidos.

Ante esta situación similar, le solicitamos a la Corte que proceda en el mismo sentido dando por probados los hechos descritos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 176; Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 211.

²⁰⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental, de fecha de 19 de enero de 2009, párr. 59

002699

consignados en la Averiguación Previa, y los demás documentos mencionados y que concluyen en el sentido de demostrar la existencia de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos.

VII. Reparación del Daño

1. Identificación de víctimas

Las víctimas y por ende beneficiarias de la reparación del daño en el presente caso son la señora Victoria Martínez Neri quien fuere la esposa del señor Rosendo Radilla Pacheco y quien falleció en 1984. Y los hijos de ambos Romana, Andrea, Rosa, Tita, María del Carmen, Ana María, Victoria, Rosendo, Evelina, Judith, María del Pilar y Agustina, todas de apellido Radilla Martínez. Todos ellos debidamente acreditados con su credencial de elector y reconocidos como víctimas en la Demanda de la CIDH en su párrafo 75. Siendo la presentación de la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el momento procesal para hacerle llegar a esa H. Corte toda la prueba relativa a la *litis*.

En esta oportunidad reiteramos todo lo ya establecido en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de fecha 18 de junio de 2008, en el apartado referente al *impacto psicosocial* de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, en su esposa e hijas e hijo, en donde entre otras cosas se exponen las afectaciones de cada uno de ellos a raíz de la desaparición de su padre, igualmente reiteramos que se elaboró un informe de afectación psicosocial en el cual se aborda ampliamente y sustentado en entrevistas personalizadas y colectivas la afectación de cada miembro de la familia que hoy alegamos como víctimas de los hechos denunciados y beneficiarias de la reparación del daño²⁰¹.

2. Importancia de la reparación colectiva

Dentro del trámite ante la H. Corte éste elemento ha sido esencial, en virtud de que el patrón sistemático organizado y operado desde el Estado, originó violaciones de derechos humanos no sólo a la víctima y sus familiares sino a la comunidad en su conjunto²⁰². La desaparición del señor Rosendo Radilla es un caso paradigmático que representa la estrategia represiva en contra de la población civil. La comunidad de Atoyac de Álvarez sufrió el impacto psicosocial de un clima de terror durante la llamada guerra sucia.

El patrón sistemático organizado y operado desde el Estado, originó violaciones de derechos humanos no sólo a la víctima y sus familiares sino a la comunidad en su conjunto por tal razón solicitamos a esta Honorable Corte determine el daño ocasionado a la comunidad como tal, que apareje una debida reparación, la cual refleje el carácter colectivo de la afectación y proponemos las siguientes acciones a cargo del Estado:

Destacamos que los representantes no pretendemos una reparación individual a cada miembro del Municipio de Atoyac de Álvarez, sino que la Honorable Corte determine el daño ocasionado a la comunidad como tal, que apareje una debida reparación, la cual refleje el carácter colectivo de la afectación.

En este sentido, consideramos que corresponderá a la Honorable Corte fijar, conforme a los criterios que ésta misma ha establecido²⁰³, la reparación colectiva que sea adecuada y en atención

²⁰¹ Se adjunta como Anexo C,3 ANTILLÓN, X. *Desaparición forzada durante la guerra sucia: Impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez, Guerrero.*

²⁰² Cfr. Apartado 4. del escrito de solicitudes argumentos y pruebas de las peticionarias, pág. 96 y ss.

²⁰³ Esa H. Corte estableció en la sentencia de reparaciones sobre el caso de Plan de Sánchez que la militarización afecta tanto a nivel individual, en ese caso en los y las sobrevivientes de la masacre, como a nivel comunitario. Esta situación

002700

a lo considerado por los representantes como reparador expuesto en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

VIII. Anexos

A) Iniciativas legislativas

A.1 Relacionadas con el fuero militar

A.1.1 Iniciativa con proyecto de decreto que representa el Senador Ricardo Monreal Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Sometida a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de fecha 29 de julio de 2009.

A.1.2. Iniciativa que reforma los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37, 57 y 435 del Código de Justicia Militar, con relación a la exclusiva responsabilidad de la autoridad civil en delitos cometidos por personal castrense contra civiles. Presentada por la diputada Valentina Batres Guadarrama, PRD. De fecha: 07/04/2007

A.1.3 Iniciativa que reforma diversas disposiciones de los Códigos penal Federal y de Justicia Militar, a cargo del Diputado Erick López Barriga, del Grupo Parlamentario del PRD, de fecha 27 de noviembre de 2008.

A.1.4 Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar. Presentada por la diputada Marina Arvizu Rivas, Alternativa. Turnada a la Comisión de Defensa Nacional, con opinión de la Comisión de Equidad y Género. Gaceta Parlamentaria, número 2363-I, martes 16 de octubre de 2007. (1115).

A.1.5 Iniciativa que reforma, adicional y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México. Presentada por el diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, PRD. Turnada a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de la Marina. Gaceta Parlamentaria, número 2388-I, jueves 22 de noviembre 2007.

A.1.6 Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal y de Justicia Militar. Presentada por el diputado Faustino Javier Estrada González, PVEM. Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Defensa Nacional. Gaceta Parlamentaria, número 2594-I, jueves 18 de septiembre de 2008.

A.2 Relacionadas con seguridad nacional

es equiparable a la militarización en la comunidad de Atoyac de Álvarez, así como al hostigamiento que vivió la población por parte del ejército. Así, la H. Corte estableció que

"La presencia militar y su continua vigilancia, represión y amenazas provocaron en los sobrevivientes de la masacre sentimientos de terror, paralización e impotencia. (...) Estas afectaciones perduran hasta la actualidad, tanto a nivel individual como comunitario"

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 49.15

Además, en el caso referido, esta H. Corte ilustra el impacto que tiene en la vida de la comunidad la sustitución de la estructura comunitaria por la militarización y en particular, el efecto desestructurante de la represión en contra de sus líderes:

"En la aldea de Plan de Sánchez la estructura comunitaria tradicional fue sustituida por una estructura militarista y vertical; las autoridades [...] fueron reemplazadas por los comisionados militares y los jefes de las PAC. Los líderes que sobrevivieron a la masacre no pudieron continuar desempeñando su rol dentro de su comunidad por la represión a la que fueron sujetos por parte del ejército. La voluntad de la comunidad, basada en el consenso entre sus miembros, así como en las normas y valores mayas de respeto y servicio fue eliminada y, en su lugar, fueron introducidas prácticas de autoritarismo y uso arbitrario del poder. La imposición de la estructura militar ha afectado la vida comunitaria en Plan de Sánchez, ya que generó la desarticulación del grupo y la pérdida de referentes a su interior" ídem, párr. 49.16.

002701

B) Doctrina

B.1. Corcuera Cabezut Santiago, Propuesta de una iniciativa para retirar a las fuerzas armadas de las funciones de seguridad pública, págs. 99 -123; en Jorge Luis Sierra Guzmán (Coordinador), El Ejército y la Constitución mexicana, combate al narcotráfico, paramilitarismo y contrainsurgencia, Plaza Valdez editores.

C) Informes

C.1 CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTIN PRO JUAREZ, A.C., ¿Comandante Supremo?, la ausencia de control civil sobre las fuerzas armadas al inicio del sexenio de Felipe Calderón, primera edición, enero 2009.

C.2 HUMAN RIGHTS WATCH, Impunidad Uniformada, Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública, abril 2009.

C.3 ANTILLÓN, X. Desaparición forzada durante la guerra sucia: impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez, Guerrero.

D) Notas de prensa

D.1 Jorge Carrasco Araizaga, 2006-2009: oprobiosa impunidad militar en Proceso, número 1694, 19 de abril de 2009, Págs. 6-10.

D.2 Gustavo García Castillo, se disparan en este sexenio quejas ante la CNDH contra militares, admite Ejército en La Jornada, sección Política, 24 de julio de 2009.

D.3 Kalid, De 67 recomendaciones a Sedena, la mitad se emitió en este sexenio, en ediciones impresas milenio (<http://impreso.milenio.com>), 24 de julio de 2009.

D.4 Sergio Jiménez y Silvia Otero, Calderón: prueben un solo caso de abuso en El Universal, 11 de agosto de 2009.

E) Otros documentos

E.1 Solicitudes de información sobre Justicia Militar

E.2 Recomendaciones emitidas por la CNDH A SEDENA en el Sexenio de Calderón

E.3 Resolución de fecha 12 de enero de 2009, a la solicitud de Información registrada con el folio 0000700002709, a través del Sistema de Información Pública Gubernamental Federal

E.4 Resúmenes de casos actuales de violaciones por parte de efectivos militares contra civiles

IX. Petitorios

PRIMERO. Que declare infundadas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado mexicano.

SEGUNDO. Que tomando en cuenta el reconocimiento de hechos y violaciones de derechos humanos efectuado por el Estado mexicano, declare la responsabilidad del Estado mexicano por la violación a los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la violación al artículo 1.1 del mismo instrumento en concordancia con los artículos I, b, II, XI y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio del señor Rosendo Radilla.

TERCERO. Que declare la responsabilidad del Estado mexicano por la violación al artículo 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la familia Radilla Martínez.

002702

CUARTO. Que declare la responsabilidad del Estado mexicano por la violación del derecho a la integridad de la Comunidad, en relación al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

QUINTO. Que declare la responsabilidad del Estado mexicano por negar el derecho a conocer la verdad a la familia Radilla Martínez y a la sociedad en su conjunto, violando el artículo 13 en relación con los artículos 8, 25 y 1.1, todos de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1 a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

SEXTO. Que declare la responsabilidad del Estado mexicano por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por consiguiente solicitamos a esta Honorable Corte proceda a ordenar las medidas de reparación de acuerdo a los solicitado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas a favor de las víctimas y a su vez, teniendo en consideración el desarrollo de los alegatos vertidos en la audiencia, respetuosamente le pedimos tener a bien atender también a las siguientes:

PRIMERO. Creación de un banco genético para la identificación de posibles restos de desaparecidos.

SEGUNDO. Ordenar la derogación el artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar.

TERCERO. Ordenar la creación de una Ley General sobre Desaparición Forzada.

CUARTO. Ordenar reformar la ley de responsabilidad del daño para que esta sea una ley de reparación integral del daño

QUINTO. Ordenar la creación de una ley de Cooperación con los órganos del sistema Interamericano.

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra más alta consideración y respeto.

P.A.

P.A.

P.A.

Mario A. Solórzano B.
Tita Radilla Martínez

Mario A. Solórzano B.
Julio Mata Montiel
AFADEM

Mario A. Solórzano B.
Juan Carlos Gutiérrez
CMDPDH

Maria Sirvent Bravo-Añuza
CMDPDH

Humberto Guerrero
CMDPDH

Mario A. Solórzano Betancourt
CMDPDH